

881309

21
2Ej.



Universidad del Valle de México
Plantel Lomas Verdes

Con estudios incorporados a la

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Número de Incorporación 8813-09

**EL AMPARO SOCIAL
Y
EL AMPARO INDIVIDUAL**

Tesis que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

Presenta:

Carlos Martínez Vargas

Director de la Tesis:

Lic. Juan Arturo Galarza

Revisor de la Tesis:

Lic. María Sofía Villa Caballero

Naucalpan, Edo. de México. 1994

**TESIS CON
FALLA DE CRITERIO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON CARIÑO PARA BETTY,
ESPOSA, COMPAÑERA Y
AMOR DE MI VIDA; A TI
MI ADMIRACION INFINITA.

A MIS PADRES, POR SU
PACIENCIA Y CARIÑO;
DESEANDO DARLES UN
MOTIVO DE ORGULLO.

A MIS SUEGRUCHOS POR
SU APOYO Y CONFIANZA,
LOS QUIERO MUCHO.

UN SALUDO LLENO DE RECUERDOS
A MIS HERMANOS DE LA GENERACION
1985-1990 DE LA CARRERA DE DERECHO.

A MIS SINODALES Y MAESTROS MI
AGRADECIMIENTO Y LAS GRACIAS
POR SU APOYO Y ENSEÑANZAS.

A TODOS MIS COMPAÑEROS
DEL DEPARTAMENTO DE
RELACIONES INDUSTRIALES.

ERNESTO, GABRIELA, JUAN
Y MARINA; PIENSO EN USTEDES
AHORA Y SIEMPRE.

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO
POR SU CARÍO Y APOYO A MI
ABUELITA PEPITA; ASI COMO
A SUS HIJOS GABRIEL Y DORA

CARMELA, PEPE Y LOLO
LOS EXTRAÑO.

I N D I C E

Introducción	i
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MEXICO Y EL MUNDO.

1.1	Generalidades.....	2
1.2	Roma.....	3
1.3	España.....	5
1.4	Inglaterra.....	7
1.5	Estados Unidos.....	8
1.6	Breve historia del Amparo en México.....	9
	Conclusiones.....	13

CAPITULO SEGUNDO.

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

2.1	Generalidades.....	15
2.2	Naturaleza del juicio de Amparo.....	16
2.3	Concepto de Amparo.....	18
2.4	Concepto de defensa de la Constitución.....	21
2.5	Diferentes controles de la Constitucionalidad.....	22
2.6	Procedencia del Juicio de Amparo.....	26
2.7	Concepto de acto reclamado.....	30

2.8	Amparo contra leyes.....	33
2.9	Principios fundamentales que rigen al juicio de garantías.....	36
2.10	El juicio de Amparo como acción.....	43
2.11	Partes en el Juicio de amparo.....	44
2.12	Capacidad, personalidad y legitimación en el Juicio de Amparo.....	48
2.13	La competencia en el Juicio de Garantías y en materia de revisión.....	51
2.14	Jurisdicción concurrente.....	60
2.15	Incompetencia.....	61
2.16	Acumulación en el Juicio de Amparo.....	63
	Conclusiones.....	67

CAPITULO TERCERO.

EL PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1	Generalidades.....	69
3.2	Figuras procesales en el Juicio de Amparo.....	69
3.3	Improcedencia del juicio de garantías.....	72
3.4	Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.....	78
3.5	La sentencia en el juicio de garantías.....	81
3.6	Recursos en el Amparo.....	85
3.7	Amparo indirecto o bi-instancial.....	91
3.8	Procedimiento en el Juicio de Amparo indirecto....	94
3.9	Amparo directo o uni-instancial.....	104

3.10	Procedimiento en el Juicio de Amparo directo.....	111
3.11	Suspensión del acto reclamado.....	115
3.12	La suspensión en el Amparo indirecto.....	116
3.13	La suspensión en el Amparo directo.....	125
	Conclusiones.....	127

CAPITULO CUARTO.

EL AMPARO SOCIAL FRENTE AL INDIVIDUAL EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

4.1	Generalidades.....	129
4.2	Funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos colectivos económicos.....	129
4.3	Los conflictos colectivos económicos.....	131
4.4	Tramitación de conflictos colectivos económicos... ..	138
4.5	La acción colectiva económica:.....	141
4.6	Demanda y contestación.....	146
4.7	La relación procesal económica.....	149
4.8	Secuela procesal.....	151
4.9	Investigación de los hechos y causas.....	153
4.10	Audiencia de pruebas.....	156
4.11	Audiencia de resolución.....	158
4.12	El Laudo económico.....	161
4.13	Amparo contra el Laudo.....	163
4.14	Amparo individual para los patrones.....	165

4.15 Amparo social para los trabajadores.....165

Conclusiones168

Conclusiones Generales.....170

Notas Bibliográficas.....174

Bibliografía.....178

I N T R O D U C C I O N .

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De esta forma empieza la Constitución política de nuestro país, siendo el primer artículo de una serie de catorce en donde se encuentran consagradas las garantías individuales que son exclusivas e irrenunciables a todos los individuos que se hayan a cobijo del ámbito jurídico de esta nación.

Pero así como se mencionan estas garantías en nuestra carta magna, de la misma manera en la vida práctica se hace caso omiso de ellas o no son llevadas; ya sea por los propios juzgadores o por las autoridades en general, a la esfera jurídica en la cual deben de estar como elementos esenciales y moderadores de las relaciones Estado-Particulares, relaciones que de alguna forma deberían de ser igualitarias pero que sufren de las diferencias que se dan en toda relación en donde se de una interacción de supra a subordinación.

Es de esta forma en que previendo estos desequilibrios en la aplicación o respeto de las Garantías Individuales, los legisladores han creado un medio que tiene por objeto el crear una barrera jurídica que impida el abuso del ejercicio del poder, mismo recurso que será la instancia última a la cual se recurrirá en cualquier caso de conflicto en que se vea en tela de juicio el orden constitucional de este país.

Este medio será el JUICIO DE AMPARO medio supremo de impartición de justicia en México.

El fin de la presente tesis será realizar un estudio breve pero significativo acerca de que si en efecto el Juicio de Amparo será un igualador en caso de conflictos de orden económico tratándose estos de tal forma que se demuestre si hay alguna diferencia entre un Amparo individual y uno colectivo.

En el primer capítulo analizaremos los antecedentes del Juicio de Amparo en algunos países como son: Roma, España, Inglaterra, Estados Unidos y principalmente en nuestro país, de la misma forma veremos en el segundo y tercer capítulo el desarrollo del proceso del Juicio de Amparo y las partes que lo estructuran, su fundamentación jurídica así como su naturaleza, principios y demás elementos que en su conjunto formarán el Juicio de Amparo; y finalmente en el cuarto capítulo se analizarán los criterios de las Juntas Federales de

Conciliación y Arbitraje en cuanto al tratamiento que se da en estas a los conflictos individuales y de naturaleza económica, pues se considera de suma importancia la actuación de las Juntas frente a este tipo de conflictos.

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MEXICO Y EL MUNDO

CAPITULO PRIMERO.

"ANTECEDENTES DEL AMPARO EN EL MUNDO Y EN MEXICO".

1.1 GENERALIDADES:

¿Es el Juicio de Amparo una institución únicamente mexicana?

Para responder esta pregunta es necesario que se tomen en cuenta todos aquellos elementos que podrían ser antecedentes del mismo, principalmente los elementos históricos, puesto que estos serán piedra fundamental del desarrollo de cualquier proceso; de ahí que en este primer capítulo haremos una breve sinopsis de los antecedentes históricos del Juicio de Amparo, basandonos en los modelos existentes en países que por su historia o por su cercanía geográfica son de primordial importancia en el desarrollo de la historia jurídica del país, puesto que de hecho algunos de los mencionados antecedentes son directos predecesores del Juicio de Amparo mexicano.

1.2 ROMA:

La libertad tal y como la conocemos ahora, durante la época romana estaba reservada a cierta categoría de personas, como el "Pater Familias", quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos. De ahí que se observe que el estatus de libre se asocia únicamente como algo contrario al estatus de esclavo, puesto que la libertad no se consideraba como un derecho inalienable de los individuos.

Cabe mencionar que la historia del gobierno de Roma comprende tres etapas que son: la Monarquía, la República y el Imperio. En la época Monárquica el pueblo tenía cierta injerencia en la vida estatal; elegía a sus reyes, daba su consentimiento o no en circunstancias de paz o guerra y en ciertas ocasiones decidía si alguna ley debía de derogarse o ponerse en vigor. El senado era un elemento moderador de las relaciones entre monarcas y pueblo. Las decisiones de las asambleas populares (comicios), deberían de estar respaldadas por la aprobación del senado, en cuyo caso, para que aquellas tuvieran fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, el senado expedía los decretos llamados "Senatus Consultos".

Durante la época de la República el equilibrio entre gobernados y gobernantes se consolidó al tener fuerza política los plebeyos, las leyes eran iniciativa del senado y votadas por los ciudadanos, pero si afectaban o podían afectar a la plebe, se llamaba al denominado "Plebiscito", en donde se decidía la aplicación o no de las cuestionadas leyes.

Otra institución que afloró durante la República romana fue la de los "tribunos de la plebe", quienes a pesar de no tener facultades de gobierno ni de jurisdicción, fueron funcionarios cuya función consistía principalmente en oponerse, mediante el veto a los actos del senado cuando estimaban que eran en contra de los intereses y derechos de la plebe. Por lo tanto la libertad del hombre era un Derecho público, individual, inherente a la personalidad humana y oponible al Estado, pues en Roma se daba un Derecho consuetudinario, de ahí se observa que lo única garantía del pueblo frente a las posibles arbitrariedades de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario involucrado, (Juicio de Responsabilidades).

1.3 ESPAÑA:

Después de la invasión de los grupos bárbaros, durante la edad media, la conquista árabe y en el transcurso del apogeo del Imperio Español, el Derecho Ibérico se caracterizó por ser una multitud de códigos, leyes y ordenamientos que se encontraban todos de manera independiente regulando solo a determinada región o situación, no fue sino hasta el reinado de Carlos V cuando se logró la unificación del Derecho haciéndolo único para todo el país.

Al margen de esta enorme cantidad de códigos y leyes, existían los llamados "Fueros", que eran estatutos particulares que expedían los reyes a nombre y beneficio de nobles o pueblo en general. La tutela de estos fueros estaba en manos de altos funcionarios judiciales llamados "Justicia Mayor" y que tenían como objeto el proteger a los individuos a los cuales les eran entregados los fueros, de los posibles desmanes de la gente en el poder.

Uno de los fueros mas relevantes fue el llamado "Privilegio General", puesto que consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo concerniente a la libertad personal, todo esto a través de medios procesales contenidos en el mismo llamados: " procesos forales".

Y no fue sino hasta la promulgación de la Constitución de Cádiz (1812) cuando se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey. Esto es, que ya contiene declaraciones que involucran garantías individuales como por ejemplo: audiencia, inviolabilidad del domicilio, protección a la propiedad privada y la libertad de pensamiento.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron también en las constituciones de 1837 y 1854. Y en 1869 al promulgarse una nueva Constitución se declaró en ésta un verdadero catálogo de derechos, así como el contenido en la Constitución de 1876 que a su vez fue la última Constitución monárquica de España.

En 1931 al implantarse el régimen republicano, se publica una nueva Constitución, la que además de contener un listado de las garantías individuales incluye medios para su protección, estableciendo un Tribunal de Garantías Individuales.

Al término de la dictadura de Franco (1975) y ya en el gobierno del Rey Juan Carlos se aprobó una nueva Constitución en el año de 1978, misma que consagra al "Habeas Corpus" para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales, se crea un tribunal constitucional para

conocer del " recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias", creándose un tipo de "control jurisdiccional de carácter difuso" en el cual se considerará de oficio en cuanto alguna ley se aplique o tenga el carácter de inconstitucional y así mismo consagra ya el término de Amparo para tutelar las libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución.

1.4 INGLATERRA:

En los inicios del Imperio Británico no se disponía de un reglamento o ley específica, sino que se regían con el concepto de la venganza privada; misma que fue siendo limitada por el Rey de manera paulatina, en Inglaterra como en la mayoría de los países sajones no existía una ley escrita sino un conjunto de códigos y ordenamientos que fueron surgiendo de las diversas vivencias que adquiría el pueblo, siendo así que llegó el momento en que éstas se conjuntaron creando así la llamada "Common Law"; misma que tenía bajo su jurisdicción al mismo Rey que estaba obligado a cumplir las limitaciones que ella le marcaba. Siendo algunas de estas limitaciones el estricto apego a las leyes de Derecho común, o aplicar impuestos excesivos.

Durante el siglo XII apareció lo que se acerca más a un antecedente del Amparo y fue la famosa "Charta Magna" (1215), misma que fue la base de numerosas

legislaciones en el mundo y un precedente de garantías individuales al manifestar ya de manera directa que nadie podía ser privado de la libertad, de sus bienes o tierras sin que medie de por medio el juicio de los Pares del Rey, que era el tener garantizado el derecho de audiencia para ser oída su defensa y la garantía de legitimidad del tribunal que conocía del asunto.

Y así fue como durante el siglo XVII se eleva a categoría de Ley un precepto que a la fecha tiene gran validez y constituye un verdadero medio de control judicial, fue el llamado " Writ of Habeas Corpus" y que era el procedimiento que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión y la calificación de la legalidad de sus causas, siendo este escrito a diferencia de sus predecesores un Derecho Garantizado y no sólo un Derecho Declarado.

1.5 ESTADOS UNIDOS:

Durante el tiempo de las llamadas trece colonias, los Estados Unidos dependieron de la corona inglesa no solo económicamente sino también en cuanto a la Leyes se refiere, ya que eran regidos por la leyes inglesas para todos sus movimientos y quehaceres legales.

Al empezar su vida independiente (1776) y una vez que fue aprobada su constitución, ésta sufrió unas modificaciones denominadas "enmiendas", siendo las de números V y XIV antecedentes de nuestro juicio de garantías puesto que garantizan los derechos de audiencia, legalidad y la de que los juicios se sigan únicamente en los tribunales previamente establecidos.

De esta manera comprendemos que en los Estados Unidos existe como procedimiento tutelador de la libertad humana el "Habeas Corpus", cuyo conocimiento y tramitación son exclusivos de las autoridades judiciales de los diferentes estados, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional inglés.

1.6 BREVE HISTORIA DEL AMPARO EN MEXICO:

Durante la época prehispánica los pueblos que se asentaban en lo que hoy es territorio nacional no contaban con un Derecho escrito tal y como se conoce ahora, sólo se contaba con unas cuantas leyes escritas que eran fruto de la costumbre y estaban contenidas en forma de códigos, el resto de sus leyes se mantenían en uso en forma consuetudinaria.

En la época colonial se observó el Derecho español, mismo que se adecuó a las necesidades del nuevo mundo puesto que integró aquellas leyes de origen indígena

que sin menoscabo de la autoridad del rey o de la iglesia servían para mantener el orden en los territorios de la colonia.

Al realizarse la "Recopilación de la Leyes de Indias", obra que incluía todas las leyes indígenas que cumplían las condiciones arriba mencionadas, se otorgaron ciertos beneficios a la población indígena, que los protegían de los abusos de los terratenientes españoles. Pero no por eso se encuentra algún antecedente directo de nuestro juicio de garantías durante la época colonial.

La Constitución de Apatzingán promulgada en 1814, ya contenía consagradas las garantías individuales, pero aun no menciona ni marca ningún medio de control para el poder público.

En la Constitución de 1824 aparecen nuevamente las garantías individuales y ya se esbozan las primeras ideas sobre los que sería un control constitucional, de tal suerte que en el artículo 137 se inviste a la Suprema Corte de Justicia de la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución, de igual forma se otorga la facultad al Consejo de Gobierno que era un órgano que funcionaba durante el receso del congreso, de velar sobre la observancia de la Constitución, situaciones que desgraciadamente no se cumplieron debido en el primer caso a la falta de una Ley

reglamentaria y en el segundo a la alternancia de funciones del mencionado consejo.

A raíz del intento del estado de Yucatán de abandonar al resto de la federación mexicana, se creó en ese estado un proyecto de Constitución la cual no sólo marcaba por vez primera en México garantías individuales tales como la libertad de cultos y reglamentando los derechos que tienen a su favor los detenidos, sino que creó un medio controlador del régimen constitucional, dándose así competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de Amparo contra actos del gobernador o leyes de la legislatura que llegaran a violar al código fundamental. De la misma manera se creó uno de los principios básicos que tiene el Amparo en su forma actual: el principio relativo a la instancia de la parte agraviada. Este proyecto que aunque no entró en vigor fue fundamental para Constituciones posteriores al año de 1840 que fue cuando se creó el mencionado proyecto, siendo su principal promotor y autor el Lic. Crescencio Rejón quién juzgó indispensable la inserción de varios preceptos que otorgaran diversas garantías individuales como las mencionadas con anterioridad y creó un medio controlador del régimen constitucional, siendo un verdadero Amparo pues se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. Y así se podrá considerar como un verdadero antecedente a nivel local del moderno Juicio de Amparo.

Sin lugar a dudas el verdadero antecedente a nivel federal del moderno juicio de Amparo en México fue el establecido en la Constitución de 1857 la cual instituye el mencionado juicio, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo.

Tomando como base a su predecesora, la Constitución de 1917 considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, consignando además garantías sociales que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica.

Teniendo en la Constitución vigente todo un conjunto de elementos que a través de sus leyes reglamentarias dan lugar a la creación de una institución única dentro del derecho internacional, la cual da al ciudadano la oportunidad de defenderse de los actos de autoridad que vayan en contra de los preceptos constitucionales que mal aplicados por el juzgador a las autoridades administrativas ocasionarían un serio perjuicio, al mismo tiempo que lo dejarían en estado de indefensión.

CONCLUSIONES:

El Juicio de Amparo no nació de manera casual o por accidente, si no que es resultado de la necesidad que tienen todos los seres humanos o las sociedades de crear medios que al mismo tiempo que garantizan el pleno goce de las libertades, limitan el poder excesivo ya sea de autoridades, reyes o un simple síndico en una comunidad agraria.

El Juicio de Amparo, de hecho siempre ha sido una inquietud y un anhelo para el hombre y lo ha conocido aunque obviamente no de la forma en que prevalece hoy en día, sino de formas rudimentarias que poco a poco fueron evolucionando.

C A P I T U L O 2

EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

CAPITULO SEGUNDO.

"EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO".**2.1 GENERALIDADES:**

Dada la extensión que el tema del Juicio de Amparo tiene, en este segundo capítulo trataremos solo parte de lo que forma al Juicio de Amparo, explicaremos la naturaleza que el citado juicio tiene, el concepto de Amparo, la procedencia del Juicio de Amparo dentro del ámbito de control y defensa de la Constitución, las partes que conforman al Amparo, la competencia, incompetencia y la jurisdicción del juicio; de esta forma se entenderá el fin del Amparo antes de proceder a tratar sobre su proceso.

Quando el hombre y las personas morales o físicas que la Ley reconoce como tales, se ven afectadas en sus intereses jurídicos por actos de autoridad que violen sus garantías individuales o se vean en razón de la misma causa afectadas en sus propiedades o intereses, la Ley en México concede una opción mas a los afectados de resolver los agravios cometidos en su contra una vez agotados todos los demás recursos que estas mismas Leyes permiten; esta opción es el Juicio de Amparo que tendrá como fin el lograr un medio de control y protección del orden constitucional en contra de

los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica del gobernado.

2.2 NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO:

En cuanto a la naturaleza del juicio de amparo diversos tratadistas lo consideran como un recurso, otros como un proceso y la mayoría como un juicio, la misma constitución y la Ley de Amparo lo denominan como: Juicio. Se considera como un recurso extraordinario de legalidad en virtud de que tiene por objeto el preservar, el control constitucional y las leyes secundarias, es decir, que el juicio de Amparo procede contra cualquier acto de autoridad que vaya en contra de la Constitución o de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en este caso y antes de recurrir al juicio de Amparo, deberá cumplirse el principio de definitividad. En este caso Vallarta estaba en contra, pues consideraba que dicho juicio no debía de preservar leyes secundarias a través de las garantías de legalidad pues se vulneraría la soberanía judicial de los estados o de los jueces comunes por parte de los Tribunales de la Federación. En la actualidad la base jurídica para determinar si el juicio de Amparo debe ejercer el control de la legalidad está reflejado a través del artículo 107 constitucional al declarar que es procedente el juicio de Amparo contra las sentencias dictadas en asuntos civiles o penales por violación a leyes sustantivas y

procesales que deben regirlas.

Se ha dicho que la naturaleza de Juicio de Amparo es esencialmente... " un proceso constitucional autónomo ..."(1)

Se considerará como recurso cuando el agraviado no teniendo defensa o medio legal alguno puede ejercitar la acción de amparo. Y se considerará que es Juicio, en virtud de que genera un proceso autónomo donde existe una verdadera controversia entre la autoridad responsable, el demandado y el quejoso, controversia que es resuelta por un Juez.

Ignacio Burgoa nos indica: "... que solamente el Amparo indirecto puede considerarse como un juicio, pero el Amparo directo, será una tercera instancia y no un recurso en cuanto que el Amparo es un medio de control constitucional... y el recurso, como lo señala Escrich, " Es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, o sea, que se revise el procedimiento a fin de que la resolución pueda ser modificada, confirmada o revocada..."(2)

2.3 CONCEPTO DE AMPARO:

El maestro Vallarta, expresa que: "... El Amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente..." (3)

Uno de los conceptos mas completos es aquel que da Rodolfo Reyes, al expresar que: "...El amparo es en su esencia un método, un procedimiento, un remedio constitucional, por su forma un juicio y por su objeto en cierto modo un recurso, que lleva por finalidad restituir al sujeto en el goce de las garantías constitucionales, cuando por la ley o por acto cualquiera de autoridades le lesionan o que la autoridad Federal o la de los Estados Federales vuelvan a sus respectivas órbitas cuando mutuamente se invaden. Método, recurso o sistema seguido con fórmulas judiciales y que es solicitado siempre por el individuo lesionado, debe de hacer declaración solo respecto al caso o debate sin decretar nada en lo general y que se limita a amparar sumaria y rápidamente al quejoso para resarcirlo del atentado cometido o detener al que se intente y esto hasta en contra de la ley misma..." (4)

En tanto para Ramírez Fonseca el juicio de Amparo es: "...El juicio de control de la constitucionalidad y de la legalidad que se ejercita en vía de acción ante un órgano jurisdiccional inminente contra leyes o actos de autoridad; que se inicia a instancia de parte agraviada o de su representante legítimo y excepcionalmente a instancia de cualquier persona sin representación, pero siempre a nombre del agraviado, que requiere la violación de una garantía individual, o que presupone leyes o actos de los Estados que invalidan la esfera jurídica de la autoridad Federal o actos de éste que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por último cuya sentencia no hace una declaración de carácter general, sino que se limita a proteger al quejoso en particular..."(5)

Burgoa define al Amparo como: "... El medio de control constitucional, ejercitado por órganos jurisdiccionales, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional..."(6)

De lo anterior se desprenden las principales características del Juicio de Amparo:

a.-) Es de Derecho Público en virtud de que el Juicio de Amparo tiene otorgado constitucionalmente, el medio para hacer efectivo el imperio de la Constitución sobre cualquier ley o persona.

b.-) Es de orden privado por que tutela derechos constitucionales del gobernado al preservar las leyes secundarias a través de las garantías de legalidad, con base en los artículos 14 (Las leyes no tendrán efecto retroactivo, nadie podrá ser afectado sin orden expresa de un juez, no se impondrán penas por simple analogía y la sentencia debe de ser conforme a la ley) y 16 (No podrá darse orden de aprehensión si no es por la autoridad pertinente y debe de existir denuncia del hecho en cuestión) de la Constitución.

c.-) Tiene una función social en cuanto que ampara y protege los intereses de los grupos económicamente débiles, con base en las garantías sociales, consagradas en los artículos 27 y 123 constitucionales.

d.-) A través del Amparo se salvaguardan los preceptos constitucionales que las fracciones II y III del artículo 103 constitucional encuadran dentro de su texto, es decir, que el Amparo protege la soberanía de los Estados frente a actos o leyes de la autoridad Federal que los afecte o viceversa.

e.-) Es un juicio que se inicia por la acción del gobernado ante órganos jurisdiccionales Federales contra actos de autoridad que hayan causado un agravio que sea contrario a las garantías que le otorgue la constitución.

f.-) El objeto del juicio de Amparo es el de invalidar el acto de autoridad inconstitucional o ilegal para el gobernado, haciendo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

2.4 CONCEPTO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION:

Desde el punto de vista "Lato sensu" se considera como el medio que tiene por finalidad preservar las normas de la Constitución.

Desde el punto de vista "Estricto sensu" es un medio jurídico procesal para hacer que se respeten las normas constitucionales. Los dos puntos anteriores formarán el control constitucional.

En resumen, nuestro juicio de garantías es un medio jurídico de protección y tutela de las garantías individuales, derechos públicos individuales, derechos sociales y en forma general de todas las normas constitucionales.

2.5 DIFERENTES CONTROLES DE LA CONSTITUCIONALIDAD:

Se da de dos formas por ORGANO POLITICO y por ORGANO JURISDICCIONAL.

El control de la Constitucionalidad por ORGANO POLITICO presenta las siguientes características:

a.-) El control lo lleva a cabo un órgano de los tres poderes clásicos o sea el poder judicial y no cualquier otro poder distinto al jurisdiccional.

b.-) La solicitud de la defensa la hacen las propias autoridades, las que se dirigen al órgano que vaya a resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto.

c.-) En conclusión mediante este tipo de control no se establece una controversia y las resoluciones que se dicten son de carácter general.

Este tipo de control no sería muy fiable de ser puesto en operación ya que una resolución de carácter general para todos los agravios existentes no tendrían congruencia puesto que cada caso tendrá caracteres muy particulares que habría que tener en consideración.

El control de la Constitucionalidad por ORGANO JURISDICCIONAL presenta las siguientes características:

a.-) El Órgano de control es el Poder Judicial Federal.

b.- La solicitud no la hacen las autoridades, sino los gobernados por causa de violaciones a la Constitución en perjuicio de ellos, derivadas de actos de autoridades, lo que da lugar a que haya una controversia judicial entre el agraviado y la autoridad responsable.

c.-) Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal en materia de Amparo causan efectos de cosa juzgada sin que deba hacerse una declaración de la Ley, es decir las resoluciones son relativas pues solo se referirán a un caso en especial.

Dentro del control Jurisprudencial hay dos clases de vías para promoverlo: POR VIA DE ACCION y POR VIA DE EXCEPCION.

POR VIA DE ACCION: se genera un verdadero proceso judicial en donde la autoridad federal declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinado acto de autoridad, aunque no siempre la autoridad federal tiene la citada función, o es el caso frecuente de la

jurisdicción concurrente por la que la declaración de inconstitucionalidad proviene de la autoridad inmediata a la responsable. Esta forma jurídica esta fundamentada en el artículo 137 de la Ley de Amparo (Si hay temor de que la autoridad responsable burle las órdenes de libertad o trate de ocultar al quejoso, el juez de Distrito podrá hacer comparecer a esa autoridad para hacer cumplir sus órdenes).

POR VIA DE EXCEPCION: ésta se establece cuando se impugna una ley o acto ante la autoridad judicial que la motivó.

De estas situaciones surgen controversias ya que hay quien piensa que debería de existir solo el control por vía de Excepción puesto que toda autoridad debe aplicar correctamente las Leyes, debiendo cumplir así con lo marcado por el artículo 123 y 133 (La Constitución y las leyes que de ella emanen serán Ley suprema para la nación y los jueces de cada Estado se sujetarán a ella) de la Constitución; en mi opinión me inclino a pensar que ésto no sería lo adecuado pues la autoridad responsable del agravio razonaría de la misma forma que cuando lo realizó y no declararía ninguna actuación propia como inconstitucional, rompiendo además la garantía de seguridad jurídica de que los jueces no revoquen sus propias sentencias.

En nuestro país el control es por órgano jurisdiccional, puesto que está a cargo de los Tribunales de la Federación, tal y como lo establece el artículo 103 constitucional.

Recordando que control significa invalidar el acto de autoridad o de Ley contraria a la Constitución, se observarán otros tipos de sistemas de control y serán:

1.- Defensa de la Constitucionalidad por Órgano Neutro, el cual es realizado por un órgano político o jurisdiccional (Gabinete o Primer Ministro), que no llegará a invalidar los actos inconstitucionales, sino que su objeto será equilibrar la justicia y la política dentro del Estado.

2.- Defensa de la Constitucionalidad por Órgano Judicial, aquí el control lo realiza un tribunal establecido con ese fin mediante un proceso especial.

3.- Defensa de la Constitucionalidad por Órgano Mixto, el control lo realizarán órganos políticos o jurisdiccionales juntos o de manera independiente, teniendo ambas funciones.

2.6 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO:

Se determina con base en lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional, que dice:

Art.103. "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En las tres fracciones anteriores, encontramos la palabra "autoridad", de ahí se desprende que el Amparo procede cuando se violan los derechos fundamentales de la persona o bien, cuando violando el régimen de competencia se causa agravio al gobernado por causa de actos de la autoridad, ya sea en forma general (fr. I), estatal (fr. II) o federal (fr. III). Por consiguiente necesitamos saber que es autoridad para los efectos del Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "... que el Amparo no procede contra actos de particulares..." (7) Y también ha establecido..." que tampoco procede contra resoluciones de árbitros privados mientras no se ejecute judicialmente el acto, ya que aquel, no obra como órgano del Estado ni con un interés público, sino que obra en interés privado..." (8)

Existen diversos criterios para dilucidar que es una autoridad.

Uno es el que sostiene que autoridad equivale a poder, potestad o actividad susceptible de imponerse a algo. Así el Estado tiene autoridad, ya que esta le fue otorgada por el pueblo.

Gabino Fraga dice: que hay autoridades que tienen facultades de decisión y ejecución otorgadas por el órgano de gobierno, con las que se produce una alteración, creación o extinción de situaciones jurídicas y que se lleva acabo imperativamente por una decisión o una ejecución de ambas.

Romeo León Orantes marca que para los efectos de Amparo, la autoridad es aquella que "... debe estar provista del Ius Imperium..." (9)

Se considera que el Estado está provisto de autoridad en cuanto que le fue otorgada por el pueblo, pero consideramos que no siempre el Estado es autoridad para los efectos de Amparo tal es el caso entre las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, ya que el Estado obra como patrón y en caso de controversias sera un Tribunal Federal el encargado de dirimirlas.

En todo orden jurídico existirán entre los miembros de su sociedad varios tipos de relaciones que serán:

- a) Relaciones de Coordinación.
- b) Relaciones de Supraordinación.
- c) Relaciones de Supra a Subordinación.

a) Relaciones de Coordinación, son las que se dan entre dos o mas sujetos en un plano de igualdad, es decir, son las que se presentan entre los sujetos que tienen la condición de "gobernados". En estas clases de relaciones también el Estado puede tener relaciones hacia los particulares en un plano de igualdad, tal es el caso de arrendamiento celebrado entre el Estado y un particular.

b) Relaciones de Supraordinación, serán aquellas que se dan entre diferentes órganos del Estado, pero siempre y cuando éstas tengan carácter de autoridad y un sentido lato.

c) Relaciones de Supra a Subordinación, aquí están las garantías individuales. Y de estas relaciones se determinará que es una autoridad para los efectos de Amparo. Y estas relaciones son las que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes. Así mismo, para que una autoridad establezca un acto de autoridad deberá de tener las siguientes características: unilateralidad, imperatividad y la coercibilidad; la unilateralidad consiste en que el Estado como autoridad no requiere de la voluntad del particular para determinar el acto de autoridad ; la imperatividad es aquella en que el gobernado tiene la obligación de acatar el acto de autoridad y la coercibilidad es la facultad del Estado para hacer respetar y ejecutar coactivamente el acto de autoridad aun en contra de la voluntad de los afectados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que:"... para los efectos del Amparo son autoridades aquellas que están creadas con arreglo a las leyes, o sea que tengan el poder de decisión, ejecución o ambas..."(10)

Ignacio Burgoa da un concepto de lo que es autoridad para los efectos del artículo 103 constitucional, concepto que textualmente dice: "...Por autoridades se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de iure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación, o extinción de situaciones

generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afección en ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva..." (11)

Jorge Trueba Barrera nos indica quiénes pueden ser autoridades en materia de trabajo:

1.-Son autoridades la ordenadora y la ejecutora.

2.-El Presidente de la República cuando se le combate a éste la inconstitucionalidad de una ley o decreto de carácter laboral promulgada por él.

3.-El Congreso de la Unión se considerará en un momento dado autoridad responsable ordenadora.

4.-El Secretario de Trabajo, el cual es una autoridad encargada de solucionar los problemas entre el capital y el trabajo, basándose dicha facultad en el artículo 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.(12)

2.7 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO:

Todo acto es un hecho ya sea voluntario o no que tiende a la consecución de un fin determinado.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el acto reclamado solo puede ser emanado de un órgano del Estado o sea debe ser un acto de autoridad y que puede generar un hecho voluntario o no, negativo o positivo a través de una decisión o ejecución o ambas que den lugar a una afectación de situaciones jurídicas o de facto. Y que dicho acto, tenga las características del *ius imperium*.

En concreto, acto reclamado será aquel que la parte afectada imputa a la autoridad y que contraviene a la Constitución en las diversas hipótesis que marca el artículo 103 Constitucional.

DIVERSAS CLASES DE ACTOS RECLAMADOS:

1.- Desde el punto de vista cronológico hay actos: presentes, pasados y futuros. Se hace la aclaración que los actos futuros se considerarán como actos reclamados siempre y cuando sea inminente su aplicación, puesto que si son inciertos, remotos o probables será impropio la solicitud del Juicio de Amparo.

2.- Actos en Estricto Sensu, o sea hechos concretos que afectan una situación cierta o concreta del particular y que es producido por un órgano del Estado lesionando un derecho o interés jurídico del gobernado.

Si una Ley o reglamento causa agravio al gobernado, éste enunciará como acto reclamado la expedición de dicha Ley o reglamento.

Los actos reclamados (Estricto Sensu), por sus efectos pueden ser: negativos, positivos y omisivos.

a.- Acto reclamado negativo.- Es aquel en que la autoridad niega lo solicitado por el gobernado, violándose en su perjuicio las garantías que le otorga la Constitución.

b.- Acto reclamado omisivo.- Es una actitud de abstención, o sea, la autoridad se rehusa a "hacer algo".

c.- Acto reclamado positivo.- Es cuando la autoridad impone a los gobernados obligaciones, limitaciones prohibiciones en sus bienes jurídicos, su persona o su conducta.

d.- Existirán también actos positivos con consecuencias futuras, remotos, inminentes, sucesivos, continuados o continuos.

2.8 AMPARO CONTRA LEYES:

El Juicio de Amparo es procedente contra Leyes que vayan en contra de la Constitución, o bien, que causen un agravio dentro de la esfera jurídica del gobernado, pero si una Ley es inconstitucional pero no causa agravio al gobernado, dicha ley no puede recurrirse en vía de Amparo, pues es necesario la ejecución de dicha Ley.

Para los efectos de Amparo, hay que considerar dos tipos de Leyes.

a.- Leyes Autoaplicativas que son aquellas que por su sola expedición afectan a los gobernados, en este caso procede el Amparo.

b.- Leyes Heteroaplicativas son aquellas que para que afecten a un gobernado se requiere un acto posterior a la expedición de esa Ley. En este caso el Amparo es improcedente contra la Ley, pero es procedente contra el acto posterior que da lugar a que se afecte la esfera jurídica del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia ha establecido que para interponer Amparo contra una Ley autoaplicativa debe pedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la

Ley, y es necesario que el particular se encuentre en la situación a que se refiere dicha Ley, además que no se exija por ella al particular el "hacer" o "dejar hacer" ningún ulterior acto de autoridad.(14)

En cambio, para interponer el Amparo "contra la ejecución" de una Ley heteroaplicativa se otorga al agraviado un término de quince días con base en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo (Se tendrán quince días para interponer la demanda de Amparo, contados a partir del día siguiente al que haya surtido efecto la notificación al quejoso de la resolución que reclame).

Para interponer el Amparo contra las Leyes referidas es necesario agotar el principio de definitividad y la autoridad federal competente para conocer y resolver dicho Amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en caso de que el agraviado no haya interpuesto contra las Leyes de referencia el Juicio de Amparo dentro del término de Ley se entiende que el sujeto activo conciente tácitamente los efectos de tales Leyes. También puede haber por parte del quejoso el consentimiento expreso, lo cual ocurrirá si realiza los actos que determinan las leyes impugnadas.

Cuando se interpone el Juicio de garantías contra las Leyes, se fija como autoridad responsable al Poder Legislativo, pero solo debe hacerse de esta manera si son

Leyes autoaplicativas, pues en las Leyes heteroaplicativas debe fijarse como autoridad responsable a las autoridades judiciales o administrativas que hayan dictado o ejecutado los actos, y no enunciar como sujeto pasivo al Poder Legislativo. El artículo 11 de la Ley de Amparo, (Es autoridad responsable la que dicta, promulga, ordena, publica, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado), no encuadra dentro de las autoridades responsables al Poder Legislativo, pero esto no quiere decir que no sean autoridades pues, en el caso de las Leyes autoaplicativas que afectan la esfera jurídica del gobernado sí será sujeto pasivo en un Juicio de Amparo.

Al resolverse un Juicio de Amparo contra Leyes autoaplicativas inconstitucionales la sentencia deberá tener efectos relativos, esto en base de que la Constitución es suprema con base en el artículo 133 constitucional, de tal manera, sus disposiciones deben acatarse hasta en tanto no sean reformadas o adicionadas, por consiguiente al establecerse como uno de los principales factores del Juicio de Amparo deben de tener efectos relativos, o sea que solo se refieren al quejoso y demás partes que hayan intervenido.

Además de que el Juicio de Amparo procede contra Leyes, procede también en contra de violaciones a los supuestos contenidos en el artículo 103 constitucional y de una manera general contra los actos de autoridad que lesionen la esfera jurídica del gobernado en sus derechos y que están consagrados en la Constitución, incluyendo las garantías individuales y sociales.

2.9 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO DE GARANTIAS:

Es el artículo 107 Constitucional el que nos habla de los principios en los que deben basarse las personas que intervengan en el Juicio de Amparo, y serán los siguientes principios rectores del Amparo:

- 1.- INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.
- 2.- PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.
- 3.- RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.
- 4.- DEFINITIVIDAD.
- 5.- ESTRICTO DERECHO.
- 6.- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

I.- Principio de Instancia de Parte Agraviada.-
Consiste en que el juicio de Amparo solo procede a petición de parte interesada y no de oficio, solo la persona que haya sufrido el daño puede solicitar el juicio de Amparo, es por

esto que si no hay agravio o parte agraviada es improcedente el juicio de Amparo. Tendremos la Excepción de que si el quejoso esta incomunicado, cualquier persona podrá promover el Amparo, y tendrá el agraviado tres días a partir de que esté en posibilidades de hacerlo para ratificar la demanda de Amparo, si no lo hace sera nula dicha demanda.

II.- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.- Es la substanciación del juicio de Amparo prevista en los artículos 103 y 107 de la Constitución, o sea, dicho juicio debe tramitarse a manera de proceso, por medio de los procedimientos y formas jurídicas establecidas por la Ley de Amparo.

III.- Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.- Indica que la sentencia que se dicte solo tendrá efectos relativos para el quejoso y demás partes que en él intervengan y no tener efecto general (erga omnes), ya que si tuviera efectos generales traería un desequilibrio entre los poderes estatales y una supeditación del Poder Legislativo al Poder Judicial, contraviniéndose así lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución, (No podrán reunirse dos o más de los tres poderes en una sola persona o corporación), concretando: la relatividad de la sentencia del juicio de Amparo es que ésta, no debe ser general y tampoco hacer una declaración respecto de la Ley o acto que motivó el juicio.

IV.- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.- Se encuentra en las fracciones III (Solo procede el Amparo contra tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuando sean sentencias definitivas respecto a las cuales no proceda ningún recurso ordinario o que la ejecución sea de imposible reparación y contra de actos que afecten a personas extrañas al juicio) y IV (En materia administrativa el Amparo procede contra resoluciones que causen agravios no reparables con recursos, juicios o medios de defensa legal), del artículo 107 Constitucional y significa , que para ejercitar la acción de Amparo deben agotarse, previamente, todos los recursos ordinarios que señale la Ley que rija el acto que reclama, salvo las siguientes excepciones:

En Materia Penal:

a) Cuando se viola la esfera jurídica del gobernado por no haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, en los casos de destierro, deportación y privación de la vida.

b) En el caso del auto de formal prisión, pero si el quejoso optó por la apelación, no procederá el juicio de Amparo, pero podrá desistirse de la apelación para promover el Amparo.

c) Cuando se viola en perjuicio del gobernado los artículos 16, 19 (Ninguna detención deberá de ser mayor de tres días sin que haya auto de formal prisión y el proceso se seguira por el delito mencionado en el mencionado auto y se deberá evitar el maltrato y el pago de gabelas en prisión) y 20 (Libertad bajo caución, no declarar en su contra, no se incomunicará, declaración preparatoria en 48 horas, tendrá defensores y se le oirá en defensa), de la Constitución.

En materia civil y laboral, operará cuando el quejoso no haya sido legalmente emplazado a juicio, quedando en estado de indefensión, pero si el quejoso se apersonara en dichos juicios, perderá el derecho de ejercitar su acción de Amparo y no podrá impugnar la ilegalidad del emplazamiento.

En Materia Administrativa:

a) Opera la Excepción al principio de definitividad cuando la Ley del acto no señala algún recurso en contra del acto violatorio y no obstante ello, el gobernado pueda interponer el recurso de reconsideración.

b) Cuando el acto sea susceptible de impugnación por dos o mas recursos, por lo consiguiente, el agraviado podrá escoger el que mejor le parezca, siempre y cuando uno de estos recursos sea el juicio de Amparo. El término para pedir el Amparo, en esta materia, es de 15 días que corren a

partir del día siguiente de la notificación del acuerdo.

En general, el principio de definitividad no opera cuando la autoridad no da fundamento a su resolución; ni cuando se trate de leyes que el particular considere inconstitucionales de manera notable y absurda; cuando la Ley que rija el acto de autoridad exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para solicitar éste. El único requisito que se exige en este caso es que el acto sea ejecutable, o sea, que pueda otorgarse la suspensión. Tampoco opera el principio de definitividad, tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento en el que se hayan violado sus derechos.

V.- Principio de Estricto Derecho.- Consagrado en la fracción II del artículo 107 Constitucional y artículo 79 párrafo II de la Ley de Amparo y estriba en que la autoridad que conoce del juicio de Amparo, tiene la obligación de analizar los conceptos de las violaciones expuestas en la demanda por el quejoso, sin hacer consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados que no tengan ninguna relación con los conceptos de violación, o sea, el juzgador no puede suplir de oficio, los actos reclamados, los conceptos de violación ni tampoco las omisiones en que se haya incurrido. A este principio el profesor Tena Ramírez, citado por Ignacio Burgoa lo considera: "... como un principio inhumano, ya que si el

Amparo es un medio de control de la Constitución y si en la demanda del juicio de garantías se refleja una notable inconstitucionalidad de un acto reclamado y éste por cualquier causa no se hizo valer, se está dejando de cumplir con las funciones primordiales de control que tiene nuestro juicio de Amparo..."(15). Aquí tendremos también algunas excepciones:

En Materia Laboral:

Cuando el quejoso sea trabajador puede haber suplencia de la queja, a fin de que se integre debidamente la demanda de Amparo, aunque aquí las suplencias solo se refieren a los conceptos de violación.

En Materia Agraria:

También hay suplencia de la queja, siempre y cuando el quejoso sea un núcleo de población, ejido, comunero o ejidatario, inclusive se suplirá no solo la deficiencia de los conceptos de violación sino también el de acto reclamado.

En Materia Penal:

También hay suplencia de la queja cuando se demuestra que hubo violación manifiesta de la Ley dejándose sin defensa al quejoso, o bien, cuando se le juzgó por una

Ley que no sea exactamente aplicable al caso de que se trate.

Existirá también la suplencia del error, que se aplica en todas las materias menos en la civil; dicha suplencia consiste en que el juez que conoce del Amparo suple el error en que se hubiera incurrido por parte del agraviado al citar una violación de garantía que no tenga relación con el acto reclamado, pero el juzgador, al hacer esta suplencia no podrá cambiar ni los hechos, ni los conceptos de violación.

VI.- Principio de Procedencia del Amparo.-

Indica que los órganos competentes para conocer del juicio de Amparo son exclusivamente los Tribunales de la Federación, que en orden jerárquico son: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y en los casos de jurisdicción concurrente, el Superior del tribunal que haya cometido la violación.

El juicio de Amparo puede ser: Directo (Uninstantial) o Indirecto (Bi-instantial).

La procedencia de dichos amparos se basa en razón de la naturaleza del acto reclamado. En casos de sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o de laudos, procederá el Amparo Directo. Cuando se está en los casos de violación a las garantías individuales, o en los casos que

establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, (Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, leyes locales, actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo o actos de estos tribunales que sean ejecutados fuera de juicio, actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación), procede el Amparo Indirecto.

De los Amparos Directos conocen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito; del Amparo Indirecto conocen los Jueces de Distrito.

2.10 EL JUICIO DE AMPARO COMO ACCION:

Juicio es un conjunto de actos procesales realizados por las partes que intervienen en él y del órgano judicial, con el objeto de obtener una sentencia.

Acción es un derecho de petición para provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

La Acción de Amparo será pedir que funcione el servicio público jurisdiccional a fin de que se restituyan al quejoso sus derechos violados mediante la protección federal sobre el acto de autoridad que ocasionó tal violación.

Romeo León Orante dice que: "... la Acción de Amparo es una Acción originaria en la que el órgano jurisdiccional va a resolver una controversia distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional, en virtud de ello, el Juicio de Amparo no es un recurso..."(16)

2.11 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO:

Partes serán los sujetos que ejercen una Acción, defensa recurso o cualquier acto procesal a fin de defender sus intereses respectivos dentro de una Litis.

El artículo 5° de la Ley de Amparo establece que las partes en un juicio de Amparo serán:

- I .- QUEJOSO.
- II .- AUTORIDAD RESPONSABLE.
- III.- TERCERO PERJUDICADO.
- IV .- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

1.- QUEJOSO.- es el titular de la acción de Amparo y es:

a) El gobernado cuya esfera jurídica se ve afectada por un acto de autoridad, violándose sus garantías

individuales.

b) El gobernado que sufre un agravio cuando la autoridad Federal transgrede la soberanía estatal.

c) El gobernado que sufra un agravio cuando la autoridad local invada la esfera Federal.

Jorge Trueba Barrera dice que: "... quejoso es el titular de la Acción de Amparo frente a la autoridad que lo hubiera agraviado y específicamente en materia laboral son quejosos:

El trabajador, patrón, asociaciones, sindicatos patronales o de obreros, en algunas ocasiones el propio Estado, obreros, jornaleros, artesanos, empleados públicos y privados, contratistas, empresarios, uniones, organismos descentralizados, órganos del Estado o personas morales oficiales..."(17)

Las personas morales públicas serán quejosos cuando se afecten sus intereses patrimoniales que le son indispensables para desarrollar sus funciones, siempre y cuando estén realizando relaciones de coordinación.

El Estado podrá interponer el juicio de Amparo cuando tenga la categoría de patrón frente a los trabajadores

a su servicio.

II.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- es parte en el juicio de Amparo, y tenemos que nos encontraremos con dos tipos principales de autoridades que son:

AUTORIDADES ORDENADORAS.

AUTORIDADES EJECUTORAS.

Las autoridades arriba indicadas están enunciadas en el artículo 11 de la Ley de Amparo, el cual prevé que la autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado.

La decisión de la autoridad responsable puede dar lugar a una aplicación incorrecta o violación a una norma jurídica al caso concreto, o bien, actúa arbitrariamente, es decir, hay una notoria falta de fundamento, o se da el caso también en que no se ajusta a los términos de la norma; o igualmente ejecuta un acto lesivo en la esfera jurídica del gobernado sin orden previa, o sea violará los artículos 14 y 16 constitucionales y en general todas las normas de la Constitución.

Con base en el artículo 103 Constitucional se derivarán las siguientes autoridades responsables:

- a) Autoridad en general (Fr. I).
- b) Autoridad Federal (Fr. II).
- c) Autoridad Local (Fr. III).

III.- TERCERO PERJUDICADO.- No es parte constante en el juicio de Amparo y por regla general es aquel que tiene intereses opuestos al quejoso, y son:

a) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio civil, siendo el actor o el demandado.

b) En materia penal tercero perjudicado es el ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño, o exigir la responsabilidad civil, derivadas de la comisión de un delito. Cuando no hay tercero perjudicado en esta materia, lo será el Ministerio Público.

c) En materia administrativa es la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el Amparo, acto que debe provenir de autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Octavio A. Hernández explica en su obra Curso de Amparo que: "... el tercero perjudicado es el que tiende a la substancia del juicio sosteniendo su constitucionalidad como

un interés opuesto al quejoso, el que tiende a la anulación o modificación sosteniendo la inconstitucionalidad del acto reclamado..."(18)

IV.- MINISTERIO PUBLICO.- será una institución que tendrá por finalidad defender los intereses sociales o del Estado y es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes. Su función es la de vigilar que el procedimiento se acelere y se respeten las normas constitucionales, a la vez, tiene derecho de ejercitar todos los actos procesales, incluyendo los recursos. Pero en un juicio de Amparo podrá abstenerse de intervenir cuando en el juicio no haya interés público

2.12 CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO:

Las partes en el juicio de garantías deben de justificar que tienen capacidad, personalidad y legitimación. Por lo que se refiere a la CAPACIDAD, diremos que es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y en materia de Amparo se necesita la capacidad de ejercicio, salvo las excepciones de Ley como son la de las personas en estado de interdicción, quienes podrán solicitar el Amparo a través de sus representantes legales.

La LEGITIMACION en el juicio de Amparo es aquella en que las partes deben ser sujetos reales en el juicio.

Existirán dos tipos de legitimación:

a) La legitimación activa de la causa: ésta implica al afectado por el agravio , ya que puede actuar por su propio Derecho pues tendrá la causa para ello y obviamente estará legitimado para intervenir en el proceso.

b) La legitimación en el proceso: ésta implica a las personas autorizadas en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo y serán el apoderado o el representante legal así como el delegado a que hace referencia el artículo 19 de la misma Ley , quiénes estarán legitimados para intervenir en el proceso pero carecerán de causa.

Existirá la legitimación activa y pasiva de la causa , el quejoso tendrá la legitimación activa de la causa y el tercero perjudicado tendrá la legitimación pasiva de la causa.

La PERSONALIDAD se refiere a que las partes estén en " condiciones legales " a fin de poder realizar una conducta procesal, o sea, es la aptitud de poder promover en dicho juicio, ya sea por propio derecho o bien por representante legal.

La Autoridad responsable justifica su legitimación y personalidad en el juicio de garantías con base en el artículo 103 Constitucional. Y la del Ministerio Público en el artículo 5° Fr. IV de la Ley de Amparo y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Cuando en un juicio de Amparo falta la capacidad del quejoso o de quien promueve en su nombre la demanda de Amparo será desechada de plano o se sobreseerá en caso de que se haya admitido.

Si hay falta de representación legítima por parte de la autoridad responsable y si ésta ya hubo rendido los informes justificados, se desechará de plano.

La personalidad puede ser:

a) Originaria.- que es cuando el promovente comparece por su propio Derecho.

b) Derivada.- será cuando el promovente actúa en representación de otra persona.

2.13 LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y EN MATERIA DE REVISION:

COMPETENCIA.- es el conjunto de facultades que la Ley en general otorga a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal y será una limitación normativa a las funciones administrativas, legislativa y jurisdiccional.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL.- es aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal.

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.- es el conjunto de facultades que la norma jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control Constitucional previsto por el artículo 103 Constitucional.

Según lo marca el artículo 103 Constitucional es a los Tribunales Federales a quienes compete el conocimiento del Juicio de Amparo y en base a la función jurisdiccional de los Tribunales Federales tendrán dos funciones principales: la Función Judicial y la Función de Control Constitucional.

a) La Función Judicial: consistirá en resolver

únicamente un problema jurídico que se presenta a su conocimiento.

b) La Función De Control Constitucional: ésta se dará junto con la Función judicial sólo para los Jueces de Distrito y para la Suprema Corte de Justicia, pues los Tribunales Unitarios de Circuito solo desempeñarán funciones judiciales y los Tribunales Colegiados de Circuito sólo conocerán de materia de Amparo; y consistirá en que los tribunales federales se colocan en una relación política de poder a poder con las demás autoridades del Estado y tendrán como fin el mantenimiento del orden Constitucional erigiéndose así como organismo tutelador del orden creado por la Constitución.

Competencia De La Suprema Corte:

Tendrá competencia en Amparo Directo e Indirecto:

En Amparo Indirecto.- conocerá de él a través del recurso de revisión o sea en segunda instancia que procederá contra las sentencias que en la audiencia Constitucional dictan los Jueces de Distrito y dentro de los siguientes supuestos:

a) Cuando en el Amparo Dictado por los Jueces de Distrito el acto reclamado sea una Ley Federal, local, un tratado internacional, un reglamento federal heterónimo

expedido por el Presidente o reglamentos de ordenamientos legales locales decretados por los Gobernadores excluyendo reglamentos autónomos que el Ejecutivo Federal expida como gobernador de cualquier Estado de la República ya que éstos corresponderán a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Será necesario para que surta efecto la competencia de la Suprema Corte en los casos anteriores que en los agravios se replantee el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados.

b) Cuando el Juez de Distrito hubiera fallado sobre Leyes o actos de autoridades Federales o de los Estados que en concepto del quejoso entrañen la interferencia de facultades entre unas y otras. Esta revisión será facultad exclusiva de la Suprema Corte ya que estos supuestos atañen directamente a la defensa de la Constitución.

En Amparo Directo.- le corresponderá a la Suprema Corte la revisión en contra de sentencias definitivas en materia de Amparo que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna Ley o den interpretación directa a un precepto Constitucional sin tomar en cuenta la Jurisprudencia, así como fallos dictados sobre inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente, reglamentos de Leyes locales

provenientes de los Gobernadores, siendo condición que cuando en la demanda de Amparo directo contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos el quejoso haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, no siendo necesario que se hayan señalado expresamente como actos reclamados esos supuestos, pues es suficiente que se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestren su inconstitucionalidad.

Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte.

a) En Amparo Indirecto.

Competencia del Pleno:

Se da cuando en el juicio de Amparo promovido ante los Jueces de Distrito en la sentencia dictada y recurrida en revisión, el acto reclamado sea una Ley Federal, Local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso de que la acción de Amparo se haya fundado en la interferencia de competencia entre autoridades Federales o de los Estados conforme a la fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

Competencia de las Salas:

Se da contra sentencia dictada por Juez de Distrito en la cual se hubiera interpuesto el recurso de

revisión y el acto reclamado haya sido un reglamento Federal heterónimo expedido por el Presidente de la República, según lo marca el artículo 89 Constitucional fracción I (Serán facultades del Presidente promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión), o un reglamento heterónimo local proveniente del Gobernador de algún Estado. Se establece la competencia en razón de la materia normativa de tales reglamentos.

b) En Amparo Directo.

Competencia del Pleno:

Conocerá del recurso de revisión contra sentencias dictadas sobre Amparo Directo por los Tribunales colegiados de Circuito, si en ellos se decidió alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de la Leyes Federales o locales o de algún tratado internacional.

Competencia de las Salas:

Le corresponderá el conocimiento del recurso de revisión si en sentencias de Amparo Directo dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito se decidió sobre la Constitucionalidad de algún reglamento heterónimo Federal o local.

Competencia De Los Tribunales Colegiados De Circuito.

Abarcara a los dos tipos de Amparo (Directo e Indirecto.).

a) En Amparo Indirecto:

Les corresponderá conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos de que en el Amparo no se reclamen Leyes Federales, locales, tratados internacionales, reglamentos Federales heterónomos o reglamentos de Leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, tampoco conocerán en casos de interferencia entre las competencias Federales y Estatales. Conocerán en revisión de los juicios de Amparo Indirectos sobre cualquier materia (administrativa, civil, penal, laboral y agraria) independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales.

b) En Amparo Directo:

Aquí conocerán de toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral; sentencias que serán susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito con independencia de cualquier modalidad específica del juicio en que se hubiere dictado la sentencia. Esta

competencia no la compartirá con la Suprema Corte.

Competencia Entre Los Diversos Tribunales Colegiados De Circuito.

Conocerán en primera instancia del Amparo Indirecto que proceda contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral. Se basará la competencia de los Jueces en base de tres factores: Territorio, Materia y la Clase de Autoridad Responsable.

a) TERRITORIO.- Cada Juez de Distrito tendrá asignada una determinada jurisdicción y la competencia se delimitará en base a las siguientes reglas:

I.- Será competente para conocer de un juicio de Amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado (artículo 36 Ley de Amparo.).

Si hubiera varios actos reclamados siendo ordenadores, decisorios o ejecutivos, el Juez de Distrito competente es aquel en cuya jurisdicción se ubiquen los actos reclamados o donde estos vayan a realizarse aunque provengan de una autoridad que este fuera de la jurisdicción.

II.- Si los actos ejecutivos reclamados pueden realizarse materialmente en diferentes lugares dentro de jurisdicciones diferentes el Juez de Distrito competente será aquel que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente.

III.- Si el acto reclamado consiste en una resolución que no requiera ejecución material, la competencia del Juez de Distrito la dará el lugar donde resida la autoridad responsable; aplicándose esta regla para actos declaratorios no para actos ejecutivos.

IV.- Si la resolución reclamada amerita ejecución material y con su sólo dictado viola alguna garantía individual y se reclama ante de que haya comenzado a ejecutarse, será competente el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora.

V.- La competencia entre diversos Jueces de Distrito por razón del territorio se establecerá al examinar la demanda de garantías en el momento de su presentación o en la audiencia constitucional.

b) MATERIA.- Habrá Jueces de Distrito que serán especializados o sea sólo conocerán de determinada materia, en cuanto a los demás Jueces podrán conocer de cualquier materia.

c) CLASE DE AUTORIDAD RESPONSABLE.- Estará manifiesta en los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo los cuales transcribimos:

"... ART. 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el mas inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, este mas próximo a la residencia de aquel.

ART. 43. Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquellos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior..."(19)

Competencia Auxiliar.- Se dará en los lugares en donde no hay Juez de Distrito y los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, podrá recibir la demanda de Amparo pudiendo ordenar que se mantenga las cosas en el estado en que se encuentran por un término de setenta y dos horas y sin demora remitirá la demanda con sus anexos al Distrito mas cercano a la localidad afectada.

2.14 JURISDICCION CONCURRENTE:

Es procedente cuando haya violaciones a los artículos 16, 19 y 29 (Solo el Presidente podrá suspender la garantías en el país o lugar determinado previa autorización del Congreso), Constitucionales y serán competentes para conocerla los superiores jerárquicos de los jueces que cometieron las citadas violaciones. De esta manera, si la violación la cometió un Juez de Distrito conocerá del Amparo El Tribunal Unitario de Circuito. En cuanto a la substanciación se hace en igual forma que el Amparo indirecto, con excepción del término para rendir el informe justificado, que es de tres días.

2.15 INCOMPETENCIA:

Incompetencia será aquella falta de facultades que la Ley otorga a la autoridad para que esta pueda conocer de determinado asunto jurídico.

Habrán dos tipos de incompetencia:

a) La declinatoria en que el propio Juez declara la incompetencia, a petición de la parte que lo solicite.

b) La inhibitoria que es cuando se dirige al Juez a fin de que se repunte competente para que le remita todo lo actuado.

En caso de incompetencia, en relación con los jueces de Distrito, se puede declarar, por el Juez de Distrito que conozca de la demanda de Amparo, en el auto inicial que recaiga a dicha demanda, ordenándose se envíen los autos a la autoridad Judicial Federal que corresponda. También el Juez de Distrito podrá declarar la incompetencia en la audiencia Constitucional.

Por lo que se refiere a la incompetencia de los Tribunales Colegiados y la Corte; del Tribunal Colegiado con un Juez de Distrito; o bien entre Tribunales Colegiados, se substancia en los términos del artículo 48 de la Ley de

Amparo, y la incompetencia entre los Jueces de Distrito, por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo. El artículo 48 enuncia que cuando alguna de las Salas de la Corte tenga conocimiento de que alguna otra Sala conoce de un asunto que le corresponda a la primera, dictará resolución a esta última para que deje de conocerlo y le remita los autos en un término de tres días, a la vez, la sala requerida si no está conforme, suspenderá el procedimiento y remitirá al Presidente de la Corte para que el pleno resuelva lo conducente. Para resolver la incompetencia entre los Tribunales Colegiados, es el mismo procedimiento, el que se sigue, aunque aquí es la Sala la que resuelve en definitiva.

El artículo 50 de la Ley de Amparo se refiere a la incompetencia por materia diciendo que el Juez de Distrito incompetente no debe realizar ningún acto procesal.

El artículo 51 de la citada Ley establece que: Cuando un juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de Amparo se entere que otro juez esta conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque varien los conceptos de violación, dará aviso a dicho juez, este juez decidirá si se trata del mismo asunto, si es así y decide que el primer juez es el que debe conocer le enviará los autos, pero si considera que sí debe de conocer solo le avisará de su decisión y si el primer juez esta conforme con esa

resolución le enviara los autos al segundo juez; pero si este primer juez no esta conforme se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito copias del asunto, quien determinará lo conducente dentro del término de ocho días. El expediente del juez declarado incompetente se sobreseerá.

El artículo 52 de la mencionada ley explica: que cuando un juez de Distrito considerá que de un juicio de Amparo deba de conocer otro juez se declarará incompetente de plano y avisará al juez que considere competente enviándole la demanda, y este decidirá en 48 horas sobre su competencia. Si acepta pedirá todos los autos y notificará a las partes, si no acepta avisará al primer juez de su decisión quien tendrá 48 horas para declinar o no su competencia, si acepta avisará al segundo juez, pero si no acepta se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, los que tendrán ocho días para determinar cual de los jueces es competente para conocer del asunto, al cual le remitirá los autos.

2.16 ACUMULACION EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 57 de la Ley de Amparo determina que habrá acumulación en los juicios de Amparo cuando:

a) Haya litispendencia, o sea, que haya juicios diferentes promovidos por el mismo quejoso, mismo acto

reclamado, pero violaciones Constitucionales distintas y autoridades responsables diversas.

b) En los casos de conexidad de la causa o sea juicios promovidos contra las mismas autoridades, mismo acto reclamado, pero diversos quejosos y que éstos hayan intervenido en el negocio.

Por regla general conoce de la acumulación y es competente, el Juez de Distrito que hubiere prevenido; y el Juicio mas reciente es el que se acumula al más antiguo; en caso de duda resolverá el Tribunal Colegiado, si es que se trata de juicios promovidos ante Jueces de Distrito de su jurisdicción y si éstos son de diferentes jurisdicciones, entonces conocerá la Sala respectiva de la Corte (artículo 58 Ley de Amparo).

Si en un mismo juzgado se siguen juicios cuya acumulación se pide, el Juez ordenara se haga una relación de ellos y en audiencia se oirá a las partes en sus alegatos, para posteriormente dictar resolución, contra la cual no se admite recurso alguno. Si los juicios se encuentran en Juzgados diferentes se citará a una audiencia ante el Juez a quién se le hizo la promoción de la acumulación, en donde se presentaran los alegatos de las partes para luego dictar una resolución.

Si es procedente la acumulación, se remitirán los juicios al Juez requirente; si no procede se le comunicará al Juez requirente; el que si se opone podrá pedir que se manden los autos al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte si son de jurisdicciones diferentes, con el fin de que se resuelva lo conducente en un plazo de ocho días, lapso durante el cual se suspenderá el procedimiento, con la excepción de los incidentes, siendo aplicable a lo anterior los preceptos marcados en el artículo 59 de la Ley de Amparo (Si en un juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga una relación de ellos en una audiencia, se oirán alegatos y se dictará una resolución contra la cual no procede recurso alguno).

Los juicios de Amparo tramitados ante un Tribunal Colegiado o ante la Corte, o las revisiones que ante ellos se tramiten, no serán acumulables, y sólo lo serán en los casos que marca el artículo 65 de la Ley de Amparo (Cuando en Salas o Tribunal se encuentre que un Amparo que haya de resolverse, tiene con otro de la jurisdicción de ellos, una conexión tal que haga necesario que se vean al mismo tiempo se podrá ordenar la acumulación, y también en los casos de similitud de agravios en amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o reglamento, se podrán acumular para resolver en una sola sentencia.), y ello se dará en la revisión de Amparos por inconstitucionalidad de una Ley o reglamento, pero se requiere que los juicios que se

vayan a acumular contengan similitud o igualdad en los agravios expresados contra los fallos de los Jueces de Distrito.

CONCLUSIONES:

Se observará que el Juicio de Amparo es un proceso constitucional, que garantizará la vigencia, guarda y protección de las garantías individuales que son comunes a todos los individuos y tutelará los derechos constitucionales de los gobernados.

Se deduce que la sentencia del Juicio de Amparo será relativa en cuanto que solo es aplicable al caso específico, sin generalizar en ningún caso.

Será necesario que el directamente interesado en promover un Juicio de Amparo, acredite correctamente su personalidad, puesto que solo a él o a sus representantes debidamente acreditados les será posible conocer de la causa del juicio.

La clase de Amparo a interponer será objeto de un estudio a fondo pues en base de la naturaleza del Amparo pedido será el juez que conocerá de él, determinándose así la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional que dictaminará sobre el Amparo solicitado.

C A P I T U L O 3

"EL PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO"

CAPITULO TERCERO.

"EL PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO".**3.1 GENERALIDADES:**

En este capítulo estudiaremos el proceso en el Juicio de Amparo, mencionando los distintos tipos de Amparo existentes, su procedencia, procedimiento para ambos tipos de Amparo como son el Amparo directo y el Amparo indirecto, así como la suspensión del acto reclamado, clave del procedimiento y uno de los objetos principales del mencionado Juicio de Amparo.

3.2 FIGURAS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Primera.- Término Procesal:

"...Es el lapso o intervalo dentro del cual se puede ejercitar una acción o un derecho o cualquier acto procesal ante la autoridad..."(20)

El término para interponer la acción de Amparo es de quince días y se amplía sólo en razón de la distancia: un día por cada cuarenta kilómetros.

En los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, esta sea reclamable en la vía de Amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

En casos de violaciones al artículo 22 Constitucional la demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Cuando se trate de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, y el agraviado no sea citado legalmente para el juicio, éste dispondrá de noventa días para la interposición de la demanda y ciento ochenta días si radica fuera de la República Mexicana.

Segunda.- Notificaciones:

Se notificará al quejoso de forma personal o por lista; de forma personal se realiza cuando se adelante la fecha de audiencia constitucional o cuando se ordena un requerimiento a los quejosos que estén privados de la libertad. A los terceros perjudicados se les notifica por lista y en forma personal solo del auto inicial.

A las autoridades responsables se les notifica por oficio o también por vía telefónica en caso de urgencia.

Cuando se le notifica al tercero perjudicado se le entrega la copia de la demanda y si se ignora su domicilio, la notificación se hace por edictos.

Al Ministerio Público las notificaciones se le hacen por lista y en forma personal.

Cuando en un juicio de Amparo no se hacen las notificaciones conforme a Derecho, procede la revisión del quejoso y tercero perjudicado, pero debe antes agotarse el incidente de nulidad respectivo.

Tercera.- Incidente De Nulidad Por Defecto O Por Ilegalidad De La Notificación:

Se fundamenta en el artículo 32 de la Ley de Amparo y debe pedirse antes de dictar sentencia y si esta ya se dictó, podrá pedirse la revisión correspondiente ante el Tribunal Colegiado o la Corte, con el fin de que se reponga el procedimiento desde el momento en que se dejó de notificar o que se haya notificado ilegalmente.

El incidente de que venimos hablando se substancia en forma incidental, se decide de plano, recibiendo las pruebas de las partes y escuchándose sus alegatos, dictándose la resolución pertinente.

Cuarto.- Impedimentos:

En principio las autoridades judiciales Federales que conocen del juicio de Amparo no son recusables y solamente podrán serlo si están dentro de los casos enumerados por el artículo 66 de la Ley de Amparo es decir si son cónyuges, parientes, si tienen interés personal, si han sido abogados de las partes, si tuvieron el carácter de autoridad responsable, amistad con las partes etc. en cuyo caso la autoridad tendrá que manifestar su impedimento para conocer del juicio de garantías.

3.3 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

Se dará cuando por alguna causa de carácter, constitucional, legal o jurisprudencial, se impide al agraviado ejercitar la acción de Amparo y el órgano jurisdiccional competente se avoque a conocer y resolver la cuestión que se pretenda.

El maestro Jorge Trueba Barrera expresa: "... que la improcedencia del Juicio de Amparo: " es la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida determinada cuestión absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.. ." (21)

En materia de Amparo hay diferentes clases de improcedencia:

- 1° Improcedencia Constitucional.
- 2° Improcedencia Legal.
- 3° Improcedencia Jurisprudencial.

1° Improcedencia Constitucional: Es aquella que se presenta cuando la misma Constitución así lo dispone, como en los siguientes casos:

a) Contra resoluciones de las cámaras de Diputados o Senadores en lo referente a las elecciones de sus miembros, según lo manifiesta el artículo 60 Constitucional.

b) Cuando se refiera a resoluciones del Senado en que se erija en gran jurado para conocer sobre la responsabilidad de altos funcionarios por la comisión de delitos oficiales, como lo marca el artículo 111 Constitucional.

2° Improcedencia Legal.- La improcedencia legal se encuentra prevista en la Ley de Amparo en su artículo 73 y nos da las siguientes causas de improcedencia:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de Amparo o en ejecución de las mismas.

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, sea en primera instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones Constitucionales sean diversas.

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de Amparo, en los términos de la fracción III.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando en virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de Amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21 (15 días), 22 (si una ley es reclamable en vía de amparo serán 30 días, en casos de privación de la vida o libertad se podrá interponer en cualquier momento y podrá ser de 90 días

si se trata de laudos o sentencias definitivas en los que el agraviado no haya sido citado legalmente al juicio) y 218 (Cuando se promueva amparo contra actos que afecten a comuneros o ejidatarios el término será de 30 días). Siendo estos artículos de la Ley de Amparo.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños, (esta tramitación se limitará a un informe de la autoridad, a una audiencia que se citará en el mismo auto en que se pida el informe, se recibirán pruebas y alegatos de las partes y en la misma audiencia se dictará sentencia). Se exceptúan los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud de la cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independiente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII.- En los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

3° Improcedencia Jurisprudencial.- Es la establecida por la jurisprudencia basada en diversos factores, como los siguientes: contra actos probables o inciertos, contra el ejercicio de la acción penal hecha por el Ministerio Público, contra las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, contra actos de particulares, contra actos de árbitros privados, contra actos de departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado ya que éstos se consideran como organismos de consulta, contra actos que afecten derechos políticos, contra actos o resoluciones que importen el cese o separación de empleados públicos, contra resoluciones dictadas en el incidente de reparación constitucional.

Las improcedencias a que hemos hecho mención deben ser declaradas de oficio por ser el Juicio de Amparo una cuestión de orden público. En caso de que se haya resuelto, habiendo una improcedencia, entonces no se atacará la resolución sino que en materia de revisión se podrá recurrir dicha improcedencia.

3.4 SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El sobreseimiento es una figura jurídica que se presenta en el Juicio de Amparo, en virtud de la cual, la autoridad que lo conozca está impedido, por diversos obstáculos enunciados en la Ley de Amparo, para que se

resuelva la cuestión del fondo que se le plantea.

Burgoa considera: "... sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia definitivamente sin haber resuelto el fondo del asunto..."(22).

Al lado de la figura del sobreseimiento, encontramos la figura de la caducidad de la instancia y la diferencia que hay, es que el sobreseimiento pone fin al juicio y la caducidad pone fin a la instancia.

Los casos en que procede el sobreseimiento se encuentran contenidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo y serán:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo (Contra actos de la Suprema Corte de Justicia, contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o ejecución de las mismas, contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, contra las

ESTA
TESIS
NO DEBE
SALIR
DE LA
BIBLIOTECA

resoluciones de las autoridades en materia electoral, contra de actos consumados de forma irreparable y contra de resoluciones emanadas de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio).

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo (Recepción de pruebas y alegatos).

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

3.5 LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

Existen decretos y autos dictados por la autoridad administrativa, los que son llamados también actos administrativos, y serán los actos ocurridos que no tienen relación con ninguna cuestión contenciosa entre las partes. los decretos judiciales son decisiones de un juez que se refieren a aspectos de mero trámite.

La sentencia siempre la dicta un órgano jurisdiccional. Podrán ser sentencias definitivas que darán fin a una controversia o cuestión de fondo; o podrán ser

sentencias interlocutorias que resolverán un incidente dentro del juicio o entre las partes.

La sentencia en el juicio de Amparo es aquella que resuelve sobre la constitucionalidad de una Ley o un acto de autoridad, teniendo como principio fundamental para dictarla el de estricto derecho y la relatividad de sus efectos.

Las diversas clases de sentencias que se originan en un juicio de Amparo son:

A) Sentencia de Sobreseimiento es la que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que se basa en las causas de sobreseimiento señaladas en la Ley y que hayan surgido durante el proceso.

B) Sentencia que concede el Amparo que tiene por objeto restituir al agraviado el pleno goce de sus garantías violadas, esto es cuando tenga el acto reclamado el carácter positivo; en cambio, si es negativo, dicha sentencia tendrá por objeto obligar a la autoridad responsable a que respete y cumpla la garantía de que se trate.

C) Sentencias que niegan la protección de la justicia federal por no haber probado el quejoso la

inconstitucionalidad del acto reclamado.

Las formalidades de la sentencia en un juicio de Amparo la establece el artículo 77 de la Ley de Amparo que dice:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de Amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el Amparo."

La declaración de ejecutoria de estas sentencias las regula el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que nuestra Ley de Amparo es omisa en ese aspecto.

La sentencia ejecutoriada será aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico

ordinario o extraordinario.

En el juicio de Amparo las sentencias pueden elevarse a la categoría de ejecutoriadas o cosa juzgada mediante dos formas:

A) Por Ministerio De Ley .- es cuando la ejecutoriedad de la sentencia deriva de la Ley misma, ya que esta no prevé recurso alguno por el cual pudiera modificarse, sino que surten efectos plenos desde el momento en que son dictadas y publicadas y además causarán ejecutoria por ministerio de Ley las dictadas por la corte en pleno o en salas, las dictadas por el colegiado en Amparo Directo y las dictadas en Amparo en revisión.

B) Por Declaración Judicial.- éstas requerirán de un acto posterior que declare su ejecutoriedad pues existe la posibilidad de que sean impugnadas mediante el recurso que corresponda y causarán ejecutoria por declaración judicial las dictadas por Juez de Distrito que no hayan sido impugnadas dentro del término legal.

3.6 RECURSOS EN EL AMPARO.

Ignacio Burgoa define al recurso como: "... Cualquier medio de impugnación o de defensa en un procedimiento, ya sea judicial o administrativo, en contra de un acto jurídico con el fin de revocarlo, confirmarlo o modificarlo..." (23)

El sujeto procesal que interpone un recurso se le llama "recurrente" y el sujeto pasivo es la autoridad que pronunció el acto procesal "impugnado".

- a) Recurso de Revisión (artículo 83 de la Ley de Amparo.)
- b) Recurso de queja (artículo 95 de la Ley de Amparo .)
- c) Recurso de Reclamación (art. 103 de la Ley de Amparo.)

RECURSO DE REVISION.- procede en los casos que marca el artículo 83 de la Ley de Amparo y éstas serán:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo (Violaciones en materia penal). Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional (Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso) y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando

establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Cuando se interpone el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito conocerá de la revisión el tribunal Colegiado respectivo, la revisión se hará a petición de parte, si la revisión es en contra de las resoluciones del Tribunal Colegiado en Amparo directo, se deberá transcribir la parte de la sentencia; si es contra resolución de Juez de Distrito se deberá exhibir copia de los agravios para el expediente y para cada una de las partes, declarando en ambos casos, la protesta de decir verdad, si no se exhiben las copias se requerirá al recurrente para que lo haga en el término de tres días, si no lo hace se le tiene

por no interpuesto el recurso. Ya interpuesto el recurso, la Corte o Colegiado que vaya a conocer calificará la procedencia del recurso, ya sea admitiéndolo o desechándolo. Si se admite por la corte se señala a las partes un término de diez días para que aleguen y transcurrido dicho término se da vista al Ministerio Público y se resolverá dentro de quince días. El procedimiento del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados es el mismo, salvo que el término para alegar es de cinco días.

RECURSO DE QUEJA.- Procede en los supuestos establecidos por el artículo 95 de la Ley de Amparo. Y estos serán:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII (contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas) de la Constitución por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII (contra actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas) y IX (contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito que decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales), de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo (violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos 1º y 2º de la Constitución), o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 (si deciden sobre la

inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia), de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

RECURSO DE RECLAMACION .- El artículo 103 de la Ley de Amparo dice que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

3.7 AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL :

Su procedencia esta establecida por el artículo 114 de la Ley de Amparo, se pedirá ante Juzgado de Distrito y se dará en los siguientes supuestos:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, (Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión) reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución definitiva o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosa una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo (por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.).

Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

3.8 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-

Se inicia con la presentación de la demanda que es el momento en que se inicia el ejercicio de la acción de amparo por parte del agraviado quién al momento de presentarla se convierte en quejoso.

Los requisitos que debe de llevar una demanda de Amparo Indirecto están consignados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, deberá formularse por escrito y en ella se expresaran:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

III.- La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los

que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo (por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales).

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III del mencionado artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La demanda deberá de ser clara en su contenido, pues de otra manera se le considerará obscura y se mandará aclararla; deberá ser por escrito, excepto cuando los actos reclamados consistan en peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o se viole en perjuicio del quejoso el artículo 22 de la Constitución, en cuyo caso la demanda podrá hacerse por comparecencia y en cualquier día y hora aunque sean inhábiles.

En el escrito de demanda deberá solicitarse la protección federal y se hará un capítulo de antecedentes, deberá acompañarse al escrito las copias necesarias para cada una de las partes, dos copias para el incidente de suspensión si se pidió y en caso de que no se exhiban las copias se requerirá al quejoso para que las presente en un término de tres días, si no lo hiciera, se le tendrá por no interpuesta la demanda. Si la demanda fue presentada por el representante o apoderado legal, deberá acreditarse tal personalidad, solamente en materia penal y en los casos enunciados en el artículo 22 Constitucional se podrá acreditar la personalidad hasta la audiencia constitucional.

La demanda de amparo podrá ampliarse y habrá dos oportunidades que otorga la Ley:

A) Antes de que la autoridad responsable haya rendido su informe justificado, pero sólo podrá versar sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables.

B) Después de que se haya rendido el informe justificado, pero antes de la audiencia constitucional y siempre y cuando apareciere que los informes rendidos provinieron de autoridades diversas de las señaladas como responsables.

Una vez presentada la demanda de amparo indirecto, el Juez dictará un auto inicial que podrá ser de tres clases:

A) AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

B) AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

C) AUTO QUE MANDA ACLARAR LA DEMANDA.

A) AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: Se realiza cuando la demanda reúne todos los requisitos exigidos por la ley. En este auto se ordena se pidan los informes justificados a las autoridades responsables, quiénes deben rendirlos en un término de cinco días; se correra traslado con las copias al tercero o terceros perjudicados (si los hubiera), se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro de los treinta días siguientes, se dá vista al Ministerio Público, se notifica a la Suprema Corte para los efectos estadísticos, si se solicita la suspensión

se ordenará se formen cuadernillos que se tramitarán por cuenta separada.

B) AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA: Se presenta cuando el Juez encuentra motivo manifiesto o notable improcedencia.

C) AUTO QUE MANDA ACLARAR LA DEMANDA: Es un desechamiento provisional, en tanto el quejoso aclara o llena los requisitos omitidos y para ello el agraviado solo tiene tres días, al hacerlo se da vista al Ministerio Público y con lo que éste exponga (dentro de 24 horas), se admitirá o desechará la demanda.

Una vez admitida la demanda, se pide el informe justificado a la autoridad responsable; dicho informe es la defensa de la autoridad responsable, el cual, pide se niegue la protección federal al sujeto activo o también puede pedir el sobreseimiento del amparo, declarando que sus actos son constitucionales, para lo cual expone, sus razonamientos y fundamentaciones legales para sostener el contenido de su informe.

Si la autoridad responsable no rinde el informe justificado se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

La carga de la prueba para comprobar que son inconstitucionales los actos reclamados es para el quejoso, lo que se deduce al determinar que las autoridades responsables no están obligadas a comprobar la constitucionalidad en el informe justificado, pues sucede muchas veces en que no se rinde dicho informe y sin embargo, al dictar sentencia no se protege y ampara al quejoso.

La autoridad responsable para rendir el informe justificado (en el incidente de suspensión se le llama informe previo), tiene un plazo de cinco días aunque puede ampliarse hasta por otros cinco, pero deberá presentarse al menos ocho días antes de la audiencia constitucional, de no ser así se podrá diferir la audiencia a petición del quejoso o del tercero perjudicado (artículo 149 Ley de Amparo).

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: tiene tres periodos;

- A) PERIODO PROBATORIO.
- B) PERIODO DE ALEGATOS.
- C) FALLO O SENTENCIA.

A) PERIODO PROBATORIO comprende tres actos procesales:

- a) Ofrecimiento de pruebas.
- b) Admisión de pruebas.
- c) Desahogo de pruebas.

Son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan contra la moral y el Derecho (artículo 150 Ley de Amparo).

Las pruebas en el juicio de Amparo pueden ser: documental pública o privada, inspección ocular, testimonial, presuncional legal y humana.

En la prueba pericial habrá reglas especiales como: que la designación de peritos debe ser hecha en última instancia por el juez, independientemente de que las partes señalen los peritos que les correspondan. Esta prueba debe enunciarse y se integra con el dictamen que rinde el perito designado por el juez.

La inspección ocular podrá practicarse a petición de parte o por disposición del juez, a fin de aclarar o fijar los hechos relativos a la contienda que no requiera conocimientos técnicos. Se desahogará conforme a lo marcado por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La prueba testimonial se forma con las declaraciones de personas que tengan conocimiento de los hechos. Se podrán ofrecer hasta tres testigos por cada hecho. En este caso se podrá tachar de forma incidental cuando se estime que un testigo es falso, el incidente y la prueba en si estarán a lo dispuesto por el Código federal de

Procedimientos Civiles.

El ofrecimiento de pruebas es un acto que solo tiene lugar en la audiencia constitucional con excepción de la prueba documental que puede presentarse con anterioridad y por lo que se refiere a las pruebas testimoniales y periciales deberán enunciarse cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, debiendo exhibir copia para cada una de las partes tanto de los interrogatorios como de los cuestionarios de los peritos.

En cuanto al valor de las pruebas en el juicio de Amparo Indirecto; los documentos públicos harán prueba plena, así como también la inspección ocular; en cuanto a las demás pruebas su valor lo dará el libre arbitrio del juez.

Una vez realizado el ofrecimiento de pruebas el juez dictará un auto de admisión o de desechamiento según proceda conforme a Derecho.

Seguirá el desahogo de pruebas: en donde la documental se desahogará por su propia naturaleza, la testimonial con la respuesta de los testigos a los interrogatorios, la pericial con el dictamen rendido y la inspección ocular con la práctica y realización de la misma.

Habr  ocasiones en que la audiencia constitucional se podr  diferir o si es necesario se podr  suspender.

La audiencia se suspender  cuando:

- a) El informe justificado no se presente, la audiencia podr  suspenderse a solicitud del quejoso o tercero perjudicado.
- b) Cuando al presentarse alg n documento o testigo por alguna de las partes, otra de ellas lo objetare de falso.
- c) Cuando la inspecci n ocular se verifique fuera del juzgado.

La audiencia se diferir  cuando:

- a) La autoridad responsable o cualquier otro funcionario p blico, no expida a favor de las partes las copias certificadas que se le soliciten y que vayan a ser objeto de prueba.
- b) Cuando no se haya emplazado al tercero perjudicado o si el emplazamiento se hizo a cualquiera de las partes siete d as antes de la audiencia constitucional.
- c) Cuando no est n debidamente preparadas las pruebas.

d) Cuando el informe justificado se rinda momentos antes de la audiencia constitucional.

e) Cuando al rendirse el informe justificado aparezca que los actos reclamados son de autoridades distintas.

B) PERIODO DE ALEGATOS: Una vez desahogadas las pruebas, las partes formulan sus alegatos, los que deben ser escritos. Solo se aceptarán de forma verbal cuando se esté en los casos en que haya peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, aunque el alegato verbal de referencia no podra exceder de media hora.

C) FALLO O SENTENCIA: Después de concluido el periodo de alegatos, sigue la pronunciación de la sentencia.

En relación con el Amparo Indirecto, existe la Jurisdicción Concurrente, la cual se tramita en igual forma que el mencionado Amparo, salvo dos situaciones diferentes:

a) La fijación de la audiencia constitucional es de diez días.

b) El término para que la autoridad responsable rinda el informe justificado es de tres días.

3.9 AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos de las fracciones V (contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la misma sentencia, en los casos siguientes: en materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales ya sean federales, del fuero común o militares; en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa; en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o mercantiles; y en materia laboral cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas de Conciliación ya sean federales o locales; así mismo la Suprema Corte de Justicia de oficio conocerá de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten, esto también podrá ser a petición del Procurador General de la República), y VI del artículo 107 constitucional (en los casos anteriores la Ley de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones), y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del

trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa (conocen los Tribunales Colegiados de Circuito) .

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio (conoce la Suprema Corte de Justicia) .

En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso cuando:

I.- Al quejoso no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

II.- Cuando al quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho conforme a la Ley.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueran instrumentos públicos.

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas

de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión.

X.- Cuando el tribunal judicial administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

En los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la

causa si no tuviere quien lo defienda, cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él.

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca, cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se reciban con arreglo a Derecho.

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes

substantiales del procedimiento y produzcan indefensión.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quién corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración del jurado.

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por otro delito.

En los juicios civiles el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere el párrafo anterior o si concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera.

3.10 PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, y en ella se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley el tratado o el reglamento aplicado, esto será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva o el laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio ; copias que la autoridad responsable entregará a las partes, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si no se presentan las copias se mandará prevenir al promovente que presente las copias necesarias dentro del término de cinco días, en caso de no presentarlas dentro del término se tendrá por no interpuesta la demanda, salvo que se trate de materia penal, en donde se sacarán las copias necesarias de oficio.

La autoridad responsable remitirá copia al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, rindiendo al mismo tiempo su informe justificado.

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará la demanda y en caso de que no haya motivos de improcedencia, pero si alguna irregularidad existiera en la demanda el Tribunal señalará al promovente un término de cinco días para que subsane las omisiones o defectos de su demanda en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en procesos del orden penal podrán presentar sus alegatos por escrito directo al Tribunal en un término de diez días contados a partir del día siguiente al del emplazamiento. Si el Ministerio Público solicita los autos para formular pedimento deberá devolverlos dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha

en que los reciba.

Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I.- El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

3.11 SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.-

Concepto de Suspensión:

Ignacio Burgoa considera en su obra que: ...
" Suspensión es el acontecimiento (acto o hecho) o situación que genera la paralización o cesación temporal en forma limitada de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de este algo a partir de la paralización o cesación sin que se invalide lo realizado anteriormente. "... (24).

Para Couto, la Suspensión es " Un auto por virtud del cual, la autoridad que conoce del juicio de amparo, suspende la ejecución del acto reclamado en tanto que resuelve el fondo del asunto ".

Así en casos en que hubiera procedimientos judiciales sumarísimos, si no fuera por la suspensión, se ejecutaría el acto reclamado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación.

La necesidad de la Suspensión se patentiza, tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, mutilación y otros, pues sin la Suspensión, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que se pronunciaría en el juicio de amparo vendría a ser ilusoria.

Uno de los efectos mas importantes de la Suspensión es el de mantener las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de decretarla, ya que la Suspensión no puede tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia que decide el fondo del Amparo.

La Suspensión opera siempre sobre el acto reclamado y la resolución que se dicta en el INCIDENTE DE SUSPENSION la ley lo denomina: AUTO DE SUSPENSION, dicho auto es la resolución para conceder de plano o de oficio, en su caso, la Suspensión provisional.

La suspensión provisional tiene como efecto el paralizar TEMPORALMENTE un acto reclamado positivo, o sea, impedir para el futuro el comienzo o iniciación del desarrollo del acto, sin que con ello quiera decir que se invaliden hechos anteriores o posteriores. Por lo que se refiere a actos negativos de autoridad no procederá la Suspensión, la cual si procederá para actos prohibitivos, Así como tampoco procederá contra de actos consumados.

3.12 LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.-

La Suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada.

Procederá la Suspensión de oficio según el artículo 123 de la Ley de Amparo:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La Suspensión arriba mencionada se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Los efectos de la Suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y de los marcados en la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La Suspensión a petición de parte procederá cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito al conceder la Suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En los casos en que es procedente la Suspensión, pero esta pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, se concederá solo si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen si no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo. Si los derechos del tercero perjudicado son dañados y no son cuantificables en dinero, la autoridad podrá fijar discrecionalmente el importe de la garantía. La Suspensión mencionada anteriormente quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de

garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efecto la caución que debe de ofrecer el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que ya hubiese otorgado el quejoso, y este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados a la empresa afianzadora que haya otorgado la garantía.

II.- Los gastos legales de las escrituras, registro así como los de la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, Así como el costo del importe de las estampillas usadas en los certificados de libertad de gravámenes.

III.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Quando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la Suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos de Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria del amparo; en caso de no tramitarse dentro de

este lapso se devolverá o cancelará la garantía o contra-garantía.

En los casos en que proceda la Suspensión por petición de parte agraviada y si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva y tomará las medidas que considere convenientes para que no se defrauden los derechos de terceros o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal, en este caso la Suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad causal, bajo la responsabilidad del Juez de Distrito quien tomará las medidas de aseguramiento que considere necesarias.

Promovida la suspensión por petición de parte agraviada el Juez de Distrito pedirá un informe previo a la autoridad responsable, quien deberá de proporcionarlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido el plazo, con informe o sin él se llevará a cabo la audiencia dentro de un

término de setenta y dos horas salvo que la autoridad responsable esté radicada fuera de la residencia del Juez de Distrito entonces se podrá modificar la resolución de la primera audiencia al aportarse nuevos informes. En esta audiencia el juez recibirá solo las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, se oirán los alegatos del tercero perjudicado así como los del Ministerio Público, después de lo cual el Juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión. En los casos de penas de privación de libertad y demás marcados por el artículo 22 de la Constitución se podrá ofrecer también la prueba testimonial.

Si al celebrarse la audiencia se prueba que ya se ha resuelto sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso y sobre del mismo asunto se declarará sin materia el incidente de suspensión y se le impondrá una multa al quejoso que irá de treinta a ciento ochenta días de salario.

El informe previo de la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y en su caso, la cuantía del asunto y podrá agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informe establece la presunción de que es cierto el acto que se le impute como violatorio de garantías, esto para el solo efecto de la suspensión.

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado la que surtirá efectos, previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, la suspensión se concederá, si procede, sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente. Si se concede la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito, dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto

a la autoridad responsable si no se le concediera el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución definitiva a él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará por duplicado, cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y dejará el duplicado en el juzgado.

3.13 LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.-

En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, no será necesaria la presentación de las copias destinadas a las distintas partes que intervienen en el juicio, sino que mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. Si esta sentencia impone la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, siempre que éste lo solicite o que no haya perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público y surtirán efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros. Tratándose de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las

providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles.

Siendo laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal respectivo no se ponga a la parte que lo obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto, exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del párrafo anterior, a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado.

CONCLUSIONES:

El Juicio de Amparo será un proceso iniciado a partir de la querrela presentada por el sujeto que se considera agraviado en sus intereses o lesionados los mismos por la supuesta inconstitucionalidad de un acto de autoridad ejercido en su contra y se tratara de invalidar el mencionado acto tratando que las cosas vuelvan al punto en donde se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

El objeto principal del juicio de garantías será el de mantener dentro de los causes constitucionales, todas las leyes y decretos que emanen de las autoridades ya sean del fuero federal o común.

La suspensión del acto reclamado tendrá como fin el de mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la sentencia que hubiera recaído sobre el asunto en particular que es causa del juicio de Amparo.

C A P I T U L O 4

**EL AMPARO SOCIAL FRENTE AL INDIVIDUAL
EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y CONFLICTOS ECONOMICOS**

CAPITULO CUARTO.

"EL AMPARO SOCIAL FRENTE AL INDIVIDUAL EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONOMICA".**4.1 GENERALIDADES:**

En este cuarto capítulo analizaremos los criterios de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje con respecto de los conflictos colectivos de naturaleza económica y se tratará de encontrar a través de un breve estudio del proceso de estos conflictos, si existe un solo Amparo o se podrá hablar de un Amparo social para los trabajadores y de un Amparo individual para los patrones.

4.2 FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ECONOMICOS.-

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en el ejercicio de su jurisdicción social, se sujetan a procedimientos específicos para tramitar y decidir los conflictos colectivos de naturaleza económica, en atención a la importancia que tienen dentro de una o varias empresas, en el campo de la producción económica y en la lucha de clases.

El funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación para la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, se rige conforme a las disposiciones que siguen:

a.-) Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje deberán de procurar en toda ocasión un arreglo conciliatorio entre las partes.

b.-) La Junta Federal después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

c.-) La Junta Federal dentro de la audiencia antes mencionada nombrará tres peritos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto.

d.-) La Junta Federal tiene las mas amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos.

e.-) El Presidente de la Junta Federal una vez realizado el dictamen citará para la audiencia de votación y discusión, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes al que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen.

f.-) La Junta Federal, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

4.3 LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ECONOMICOS.-

"El más trascendental de los procesos laborales es, sin duda, el colectivo de naturaleza económica, que tiene su origen en los llamados "conflictos de intereses". Estos conflictos obedecen a diversas causas económicas y a su vez constituyen manifestaciones de la lucha de clases, que ponen en juego el interés profesional de los trabajadores frente al capital, en relación con el fenómeno de la producción..."(25)

A.- DEFINICION DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS.

En términos generales, los conflictos de intereses envuelven la reivindicación de un nuevo derecho o la modificación del derecho existente, o de los contratos de empleo, con objeto de ajustar dentro de las necesidades reales de la vida económica y del ritmo de la vida social, a los factores activos de la producción: Capital y Trabajo.

La suprema Corte de Justicia, en ejecutoria del 13 de septiembre de 1935, entiende por conflictos de orden económico:

"...aquellos originados por la acción de complejas causas económicas que dan lugar a alteraciones, favorables o no, refiriéndose a períodos de depresión que de tiempo en tiempo se manifiestan después de períodos de prosperidad, dando lugar a la limitación o expansión de la industria, o bien al licenciamiento u ocupación de trabajadores..."

Conflictos de orden económico son, pues, los que se producen por causas de esta naturaleza y se plantea con el propósito de substituir la situación que los provoca por otra más favorable en las relaciones obrero-patronales. La antigua ley especificaba en particular los conflictos colectivos de orden económico; pero la nueva no lo hace, de tal manera que puede recogerse nuestra idea general de conflictos colectivos del orden económico completada por aquellas que se desprenden del artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo relativas al aumento o disminución del personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios, la modificación de las condiciones de trabajo en las empresas o establecimientos, etc. a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos

consignados en la Constitución y en la Ley en beneficio de los trabajadores.

En relación con los conceptos de equilibrio y justicia social insistimos en nuestros puntos de vista expuestos al referirnos a ellos, al hablar de los nuevos principios procesales en esta parte de la obra. Así pues, en tanto los trabajadores como los patrones podrán promover conflictos colectivos de orden económico, los primeros si así conviniera a sus intereses y lo consideraran mas conveniente que ejercitar el derecho de huelga, y los segundos para mantener un estado de equilibrio dentro de sus empresas, siempre que este equilibrio no reduzca ningún derecho de los trabajadores consignado en la Constitución y en las leyes de orden social que las reglamente.

Nuestra Ley Federal del Trabajo siempre a consagrado un régimen especial de procedimientos, para la substanciación y decisión del proceso colectivo económico, en la inteligencia de que estos procedimientos, como todos los de la jurisdicción del trabajo, se desarrollan en la vía oral con el auxilio indispensable de la escritura y sin perjuicio de exhibir toda la documentación que exige la ley y de presentar los estudios y dictámenes técnicos por escrito para la valoración social del conflicto por el tribunal del trabajo.

B.- NATURALEZA DEL PROCESO ECONOMICO.

Fundamentalmente el proceso económico es instrumento de la justicia distributiva, en función de que el Derecho de trabajo, procesal o substancial, es proteccionista o tutelar de los trabajadores así como reivindicatorio; si no fuese así, entonces se trataría de otra disciplina. Por tanto, en el campo jurisdiccional el proceso económico emanado de los conflictos que obedezcan a causas económicas entre el capital y el trabajo, es un medio de proteger a los trabajadores de perjuicios mayores en el peor de los casos, pues de no ser así, no estaría regulado en la Ley Federal del Trabajo.

Esta teoría es aplicable tanto a las normas de la antigua ley como de la nueva. Sin embargo, el Lic. Jesús Castorena sostiene la tesis opuesta, que a la vez contraría el Derecho del Trabajo y la teoría del proceso al expresarse así:

"...La vía es ordinaria; la de conflictos de orden económico esta específicamente reservada a los conflictos consignados en los artículos 570 y 571 de la Ley Federal del Trabajo, que tutela los derechos de la clase patronal, en atención a lo que disponen terminantemente los artículos 56 y 115 de la Ley del Trabajo y 123 fracción XXVII, incisos A y B de la Constitución..."(26)

Siendo totalmente falsa tal aseveración, pues los artículos 570 y 571 de la ley de 1931 eran normas procesales que especificaban determinados conflictos de orden económico: establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros, para tramitarse conforme a las reglas comprendidas en el capítulo VII del título noveno de la mencionada Ley.

Por otra parte, ni en su letra ni en su espíritu tutelaban los derechos de la clase patronal, por cuanto que las nuevas condiciones de trabajo pueden ser pretendidas tanto por los trabajadores como por los empresarios, cuando los primeros no ejerciten el derecho de huelga. En cuanto a la suspensiones o paros de los patrones, es pertinente aclarar que éstos no tienen el sentido que les atribuye el derecho extranjero con el nombre de "lok out", cuya finalidad es abatir a la clase obrera, sino que el paro, en el derecho mexicano, sólo tiene por objeto mantener los precios dentro de un límite costeable previa aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Y por último, no hay que olvidar que la huelga es un derecho que incumbe a los trabajadores y que está por encima de cualquier otro derecho por su propia naturaleza y fines, en tanto que al llevarse a cabo paraliza a la empresa o industria y consiguientemente suspende los contratos de trabajo. Luego los artículos 570 y 571 de la antigua ley no tutelaban los derechos de la clase patronal, independientemente de que el

56 y 115 de la misma se refieren a la contratación colectiva y sus efectos, sobre la base del derecho objetivo mínimo en favor de los obreros y fijar las condiciones laborables y finalmente, respecto a la fracción XXVII, incisos A y B del apartado "A" del artículo 123 constitucional, son derechos esencialmente obreros que prohíben jornadas inhumanas y la manera de establecer un salario remunerador que supere al mínimo fijado por la ley.

La nueva Ley Federal del Trabajo confirma nuestra teoría al respecto, pues el conflicto colectivo económico planteado por los patrones no es un instrumento de tutela de éstos y porque en cualquier momento los trabajadores pueden suspender la tramitación del conflicto colectivo económico, mediante el ejercicio del derecho de huelga conforme lo previene el artículo 448 de la Ley.

C.- CLASIFICACION DEL CONFLICTO ECONOMICO EN LA NUEVA LEY.-

Generalmente, en la doctrina y en la legislación, el proceso económico era de carácter colectivo; sin embargo la nueva legislación admite la existencia de conflictos económicos de carácter individual, de manera que éstos pueden dividirse, en cuanto a los sujetos en dos grupos:

a.-) Conflictos individuales económicos, en los cuales el trabajador o el patrón solicitan la modificación de las condiciones de trabajo cuando el salario no sea remunerador o concurren circunstancias económicas que los afecten en lo personal.

b.-) Conflictos colectivos económicos, cuando se trata de causas económicas que afecten a los trabajadores en su conjunto, es decir profesionalmente.

En uno y en otro caso, el proceso deberá tramitarse con sujeción a las normas de los conflictos colectivos de naturaleza económica, tomando en cuenta por lo que se refiere a los conflictos individuales, el artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"... El trabajador podrá solicitar en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen ..."

Por consiguiente, se advierte claramente que en conflictos individuales entre trabajadores y patronos, deberán aplicarse las disposiciones a que se refieren las normas que rigen la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica como lo dispone el artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo.

4.4 TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ECONOMICOS.-

Por tratarse de reglas específicas de procedimiento para un proceso sui géneris, como es el económico, en cuanto a la tramitación de los conflictos deben observarse estrictamente las normas procesales respectivas, y así lo establece la jurisprudencia vigente, que a la letra dice:

"...CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, TRAMITACION DE LOS. Las normas adjetivas fijadas en la Ley Federal del Trabajo, para la tramitación de los conflictos de orden económico, son de orden público, y los tribunales del trabajo están obligados a acatarlas, para estar en posibilidad de dictar una decisión justificada, haciendo que ambas partes queden colocadas en situaciones procesales de justicia que permitan lograr el propósito ya apuntado; por lo que si del expediente original remitido por la Junta señalada como responsable, aparece que el procedimiento seguido en un juicio de esa naturaleza, fue irregular, por no haberse

seguido conforme a lo dispuesto por el artículo 579 de la ley de la materia, en relación con lo que estatuye la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, debe tenerse por justificado el concepto de violación hecho valer por este motivo y concederse al amparo que por el mismo se solicite..."

En reciente ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia vuelve a reiterar el carácter especial de los conflictos del orden económico, en la que expresamente se dice:

"...CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO. Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje están obligadas a acatar las normas que para su tramitación señala la ley de la materia, aunque la demanda en un conflicto individual no oponga la aplicación de las normas previstas en la Ley Federal del Trabajo para la tramitación de los conflictos individuales, cuando se trata de ejercicio de una acción encaminada a la modificación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo en vigor, que el patrón considera necesaria para el éxito económico de su negocio y el mantenimiento de la disciplina entre los trabajadores, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitir su laudo, considera que son aplicables las normas relativas a la tramitación de conflictos de orden económico que señalan los artículos 900 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, y

por lo tanto, declara improcedente la vía intentada, es obvio que, en tal hipótesis, ejecuta un acto legalmente fundado y motivado, ya que dichas disposiciones según lo ha resuelto esta Sala en jurisprudencia definida, son de orden público y los tribunales del trabajo están obligados a acatarlas pudiendo proveer a su cumplimiento con apoyo en el artículo 14 de la Constitución y el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, según el artículo 16 de la mencionada Ley..."

La tesis que antecede no desentona con los procedimientos para la tramitación de los conflictos económicos en la nueva legislación laboral, consignados en las normas que integran el título 14 denominado Derecho Procesal del Trabajo.

La tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica debe sujetarse estrictamente a las disposiciones procesales correspondientes, estando obligadas las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje a procurar en todo momento del proceso la conciliación entre las partes, como previene la ley:

Artículo 901.- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este capítulo, las juntas deberán procura, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado

del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

4.5 LA ACCION COLECTIVA ECONOMICA.-

Frente a la aplicación constante de la acción individual, la literatura procesal mexicana del trabajo no ha dedicado hasta ahora una atención especial a la acción colectiva económica. Se trata de típica acción procesal de evidente carácter patrimonial utilizada por los patrones, pues los trabajadores tienen la huelga para alcanzar su reivindicaciones económicas y sociales.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria del 26 de Febrero de 1931, M.B. Remes y Cia., define la acción colectiva en los siguientes términos:

"... Al intentarse una acción colectiva, ésta no viene a ser sino la suma de todas las acciones y derechos individuales de cada uno de los miembros componentes del sindicato o agrupación de que se trate ..."

Esta explicación, puede constituir un dato interesante para expresar un concepto concreto de la acción colectiva económica de carácter procesal.

Así podemos definir:

Acción Colectiva Económica, es el derecho social en virtud del cual los sindicatos y coaliciones obreras se dirigen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para provocar su actividad y hacer actuar el proceso correspondiente, a fin de obtener un laudo colectivo que establezca nuevas condiciones de trabajo o modifique las relaciones económicas existentes, reivindicando los derechos de los trabajadores.

La acción colectiva económica será una acción procesal social, si la ejercen los trabajadores y será patrimonial si la ejercen los empresarios, que persigue el establecimiento de un nuevo derecho a la modificación de las relaciones laborales futuras; es decir, a partir del momento en que la sentencia colectiva reconoce la procedencia de la acción, a no ser que las establezca con efectos retroactivos. El carácter colectivo de la acción se funda no sólo en la naturaleza de la relación colectiva, sino en sus consecuencias: afectación de intereses profesionales o de categoría reivindicatoria de derechos del proletariado.

En consecuencia y en base a la Ley Federal del Trabajo los títulos de la acción colectiva económica desde el punto de vista procesal, son:

a.-) Los sindicatos legales constituidos (Arts. 356, 364 y 365).

b.-) La coalición de obreros (Arts. 354 y 355).

c.-) Los empresarios (Arts. 10 y 268) pueden promover acciones en conflictos económicos, pero están supeditados al derecho de huelga en los términos del artículo 448.

Cualquiera de estos titulares de la acción colectiva económica, puede ser sujeto del proceso colectivo económico.

Las acciones procesales económicas cuando son ejercitadas por los sindicatos, no presentan ninguna dificultad, por cuanto que éstos representan los intereses procesionales o de categoría ante la empresa y por medio de ellas puede obtenerse la celebración del contrato colectivo de trabajo, revisiones o modificaciones, con el fin de que se establezcan en forma colectiva y para todos los trabajadores de una empresa sindicalizados o no, nuevas condiciones de prestación de servicios.

Pero puede ocurrir que dentro de la empresa se forme una coalición de obreros, para obtener mejores salarios, ante la pasividad del sindicato, o mejor dicho de sus líderes. La coalición tiene derecho de ejercitar la acción colectiva económica, en el caso de que se trate. A pesar de que la

representación legal corresponde al sindicato por medio de su comité ejecutivo, también las coaliciones tienen expedito el ejercicio de esa acción que se deriva del derecho de coalición establecido en el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo y se fundamenta en la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, que en el fondo vienen a ser intereses profesionales o de categoría. Por supuesto que la coalición obrera no puede jurídicamente celebrar contrato colectivo de trabajo, porque éste sólo puede formalizarse jurídicamente entre empresarios y sindicatos legalmente registrados, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 386. Pero también es evidente que en el caso no se trataría de una típica acción colectiva económica, sino simplemente colectiva, para mejorar las condiciones vitales de los trabajadores, que es la suma de los intereses de todos. La coalición obrera, al ejercer la acción colectiva, debe designar su representación para que por medio de ésta pueda desenvolverse su ejercicio en el proceso. En cambio, no cabe la menor duda, en cuanto el derecho de la coalición, cuando no existe en la empresa sindicato y causas de orden económico obligan a los trabajadores a ejercitar la acción correspondiente, entonces se ve claramente la procedencia de la acción colectiva económica por parte de los trabajadores constituidos en coalición para la defensa de sus intereses comunes.

El ejercicio de la acción procesal económica de la coalición patronal no presenta ningún problema; tampoco cuando se trata de patrones independientes, porque la acción en el proceso económico tiene carácter de colectiva, no obstante que constituye una actividad procesal de personas físicas, en virtud de que los resultados que con ella pretenden obtenerse son de carácter colectivo, ya que el laudo colectivo se aplica a todos los trabajadores de la empresa. La acción colectiva económica puede ejercitarse con motivo de conflictos de huelga, así como en todos aquellos casos en que la ley exige que la cuestión se tramite y decida en la vía colectiva económica, con sujeción a los procedimientos de carácter sumarísimo que consagra el capítulo XIX, Título 14 de la Ley.

Se haría una distinción en cuanto a la finalidad de la acción procesal colectiva de carácter económico, en relación con la entidad que la deduce ante los Tribunales de Trabajo, el ejercicio de la acción por parte del sindicato o coalición obrera se endereza con el objeto de mejorar las condiciones económicas de los trabajadores; en tanto que el abatimiento de éstas, más que realizar un equilibrio, es la característica de la acción colectiva económica cuando se ejercita por los empresarios, salvo cuando se promueve para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa a aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; esta distinción tiene importancia porque no se ha entendido

aun su finalidad por quiénes representan intereses capitalistas. Por ello, la nueva ley suprimió el capítulo de paro. Los trabajadores tienen derecho a mejorar constantemente sus condiciones de vida y los empresarios no tienen derecho de abatirlas, sino tan sólo obtener una estabilidad equitativa, sin perjuicio de aquellos que están en posibilidad de ejercitar la acción reivindicatoria. La conclusión se deriva, rigurosamente, del carácter tutelar y reivindicatorio que nuestra legislación laboral tiene en relación con los trabajadores, que debe tenerse en cuenta en todo momento para su interpretación equitativa.

4.6 DEMANDA Y CONTESTACION.-

La demanda en el proceso colectivo económico es un medio de exteriorización de la acción colectiva económica y debe sujetarse en términos generales, a los requisitos que especifican los artículos 903 y 904 de la Ley Federal del Trabajo y además consignar los hechos materia del conflicto y precisar los puntos petitorios y fundamentos de los mismos.

El ejercicio de la acción colectiva económica en la demanda, en sentido estricto, por parte de los sindicatos o coaliciones obreras, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el capítulo XVII título 14 de la Ley, no exige el cumplimiento de ningún otro requisito particular fuera del general ya mencionado. Pero cuando la acción

colectiva económica se ejercita por los patronos o coalición patronal, para la suspensión o terminación de los contratos colectivos de trabajo, establecimiento de nuevas condiciones laborales, entonces la demanda tiene carácter estricto y debe contener los requisitos que marca la ley y además, cumplir con lo prevenido en el artículo 904 que dispone que se acompañen al escrito o bien que se exhiban en su comparecencia:

I.- Los documentos públicos y o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan.

II.- La relación de los trabajadores que prestan su servicio a la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo.

III.- Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento.

La contestación de la demanda es conveniente hacerla clara y precisa, exponiendo todos los hechos que fundamenten cualquier excepción o defensa, y sin que impliquen aplicación rigurosa de las disposiciones que existen al respecto en el procedimiento ordinario pues no hay que olvidar la

flexibilidad de la litis por la naturaleza especial de la relación procesal económica.

Sobre los aspectos de la demanda y contestación, su contenido y efectos, aunque no sean aplicables en el proceso económico las reglas de procedimiento ordinario, sin embargo, son simplemente fuente supletorias, porque tanto la demanda como la contestación y sus efectos procesales, en el conflicto colectivo económico, son enteramente distintos de los que privan en los procesos jurídicos. La demanda y la contestación, en un conjunto servirían de base a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para formarse un concepto de las cuestiones o debate que originan el proceso colectivo económico; pues la relación procesal que se constituye no forma una litis rígida, por estar matizada de una acusada esencia económica y social, por lo que los tribunales de trabajo gozan de una absoluta libertad para resolver el proceso, sin atenerse a las pretensiones deducidas y excepciones o defensas opuestas, toda vez que si bien es cierto que en el proceso económico se constituye una relación procesal, ésta no reviste los mismos caracteres que en los procesos jurídicos, sino que es de naturaleza distinta y especial, y es por esto por lo que se llama relación procesal económica.

4.7 LA RELACION PROCESAL ECONOMICA.-

Hace más de veinte años se expuso la teoría sobre la relación procesal económica, como tónica del proceso económico y para caracterizar la naturaleza de la relación que se forma entre las partes, pues al margen de la pobreza de las disposiciones legales al respecto, se trata de un conflicto de características tan especiales, sin litis en sentido estricto, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúan con un poder discrecional absoluto para resolver lo que estimen conveniente conforme al artículo 919, claro está que cumpliendo con las disposiciones procesales estatuidas en la ley laboral. Empero, el jurista, Porras López, que ha aplicado el criterio científico a esta tesis con respecto a la relación procesal económica se manifiesta de la siguiente manera:

"...El maestro Trueba Urbina en su obra nos dice: la relación jurídica procesal civil, penal o laboral no presentan idénticas características, al menos desde el punto de vista legal. Aun dentro de cada uno de éstos procesos se puede apreciar, diferencias a veces notables. Los principios que forman la relación procesal del trabajo, cuando se trata de conflictos individuales y colectivos jurídicos, cuando fundamentalmente se trata de conflictos colectivos económicos para cuya solución la ley establece el proceso colectivo económico, pudiendo hablarse de una relación procesal

especial, es decir, la relación procesal económica. No puede decirse, que esta relación no está gobernada por normas y principios jurídicos, sino más exactamente que el proceso colectivo económico tiene una norma más elástica que la establecida para aquellos procesos en que se ventilan conflictos individuales y colectivos jurídicos, lo que impone a la relación colectiva económica un carácter singular, muy distinto de los demás. Porras considera que la relación es esencialmente jurídica pues lo jurídico, es lo encargado de resolver toda clase de controversias en las distintas ramas procedimentales de la ciencia jurídica independientemente de que hablar de una relación económica es producir confusión y con ello, naturalmente nada se aclara ..."

La Suprema Corte de Justicia había aceptado la mencionada teoría en jurisprudencia que a la letra dice:

"...Conflictos De Orden Económico, Facultades De Las Juntas En Caso De: Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, al conocer de los conflictos de orden económico, tienen amplias facultades para disminuir o aumentar el personal, la jornada de trabajo, los salarios, y en general para cambiar las condiciones de trabajo, según las necesidades demostradas durante la tramitación respectiva, no se puede estar estrictamente a lo dispuesto por el artículo 551 de la Ley Federal de Trabajo... "

El artículo 551 de la ley de 1931, equivalente al 773 de la ley vigente, establece el carácter jurídico de las relaciones procesales en los conflictos individuales jurídicos y que impone la congruencia de los laudos para ajustarse a la litis que se forme entre la demanda y la contestación, es inaplicable en el proceso colectivo económico, porque no se trata de una relación netamente jurídica, sino de una relación económica en que se investigan fenómenos de esta índole que atañen a los factores de la producción y que para evitar la quiebra de los derechos de la clase obrera o la ruina de la empresa, se opta por colocar a ésta, en situación de que pueda hacer frente a esos derechos obrero, ya que el derecho del trabajo supone la existencia de una sociedad dividida en clases, y si la clase poseedora no puede responder por determinadas circunstancias que quedan fuera de su voluntad o de su arbitrio, entonces en beneficio de la clase trabajadora deben resolver el conflicto las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, con absoluta discrecionalidad para el efecto de hacer posible la aplicación del derecho del trabajo del presente o del futuro.

4.8 SECUELA PROCESAL .-

a.-) La junta, al recibir la solicitud a la que se refiere el artículo 903 y la documentación prevista en el 904, cuando dicha solicitud proviene de los patrones, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco

días siguientes a la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 905.

b.-) La audiencia de que se trata se celebrará en base de las normas siguientes:

I.- Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud.

II.- Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición.

III.- Si concurren las dos partes, la Junta después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procure un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto.

IV.- Si las partes llegan a un convenio, el convenio aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

V.- Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su

naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello.

VI.- Concluida la exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas.

4.9 INVESTIGACION DE HECHOS Y CAUSAS .-

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en el artículo 906 fracción VII designará tres peritos por lo menos para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto y emitan dentro de un plazo de treinta días su dictamen respecto de la forma en que según su parecer puede solucionarse el conflicto.

Los peritos deberán satisfacer conforme al artículo 907 los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Estar legalmente autorizado y capacitado para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate.

III.- No haber sido condenados por delito intencional.

Los trabajadores y los patronos podrán designar dos comisiones conforme al artículo 906 en su fracción VIII integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

a.-) Derecho de las partes para informaciones:

El artículo 908 indica que las partes dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto de la Junta Federal, las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos.

b.-) Facultades de los peritos:

El artículo 909 nos dice que los peritos nombrados por la Junta Federal realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo además de las inherentes a su desempeño las facultades siguientes:

I.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las

autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos.

II.- Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos.

III.- Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa que juzguen conveniente.

c.-) Dictamen de los peritos:

Se encuentra reglamentado en el artículo 910 y dicho dictamen deberá contener cuando menos:

I.- Los hechos y causas que dieron origen al conflicto.

II.- La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores.

III.- Los salarios medios que se paguen en empresa de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que se fijan en ellas.

IV.- Las condiciones económicas de la empresa o empresas.

V.- La condición general de la industria de que forma parte

la empresa.

VI.- Condiciones generales de los mercados.

VII.- Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional.

VIII.- La forma en que según su parecer pueda resolverse el conflicto.

El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

d.-) Derecho de las partes para objetar el dictamen pericial:

Las partes dentro de las 72 horas de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen.

4.10 AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

En el proceso colectivo económico, la audiencia de pruebas sólo tiene lugar cuando una de las partes ha formulado objeciones al dictamen de los peritos que investigaron las causas que motivaron el conflicto, con el propósito de que puedan aportarse nuevos elementos

probatorios o destruir el valor que se asigne por los peritos a alguno de los consignados.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, en esta audiencia, las partes pueden hacer uso de todos los medios probatorios para la justificación de las objeciones que hubieran formulado contra el dictamen.

a.-) Facultades de la Junta Federal para practicar diligencias en torno del dictamen pericial:

La Junta Federal tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzquen convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para facilitar nuevos informes, a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909 fracción I; interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Desahogadas las pruebas la Junta Federal concederá a las partes un término de 72 horas para que formulen sus alegatos por escrito apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho; una vez presentado los alegatos se declarará el cierre de instrucción.

4.11 AUDIENCIA DE RESOLUCION.-

Una vez declarado el cierre de la instrucción el auxiliar de la Junta Federal formulará un dictamen que deberá contener:

I.- Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes.

II.- Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubieren hecho las partes.

III.- Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas en la Junta.

IV.- Un extracto de los alegatos.

V.- Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

El presidente de la Junta Federal citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas

a los representantes las copias del dictamen, y se llevará de conformidad con las normas siguientes:

I.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes.

II.- El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas.

III.- Terminada la discusión, se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado.

Para la discusión y votación y en el caso de pleno se requerirá la presencia del presidente de la Junta Federal y del 50% de los representantes, en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente.

En las juntas especiales se observarán las normas siguientes:

a.-) Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia del presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación

Si están presentes uno o varios de los representantes, las soluciones se llevarán por mayoría de votos.

Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes cuando menos.

La resolución o laudo contendrá:

I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.

II.- Nombres y domicilio de las partes y de sus representantes.

III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta.

V.- Extracto de los alegatos.

VI.- Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que le sirva de fundamento.

VII.- Los puntos resolutivos.

4.12 EL LAUDO ECONOMICO.-

En cuanto a su estructura, el laudo económico no difiere del jurídico, especialmente desde el punto de vista formal, pero en el fondo son distintos: el laudo jurídico aplica el derecho existente o reivindica derechos de los trabajadores; el económico crea el derecho objetivo, en función parecida a la legislativa, estableciendo nuevas condiciones de trabajo o modificando las existentes, pero sin reducir los derechos consignados en la constitución y en la ley en beneficio de los trabajadores. Por disposición de la Ley del Trabajo, la resolución que pone fin al conflicto económico tendrá el mismo carácter y producirá los mismos efectos jurídicos de un laudo, en cuanto al derecho que en él se crea, para ser aplicado según el caso.

La sentencia colectiva no sólo rige las relaciones existentes en el momento de pronunciarse el fallo, sino que actúan para el futuro, como una verdadera ley, por una parte, y por otra se aplica hasta a quienes aparentemente no han sido representados jurídicamente por las partes, ya que el laudo colectivo-económico alcanza hasta a los obreros que no han sido parte en el juicio, por ser ésta aplicable a dichos obreros por las circunstancias de prestar sus servicios dentro de la industria o negociación afectada. La sentencia colectiva extiende su eficacia erga omnes por lo que permite también su aplicación a todos los interesados, causando

estado respecto a éstos cuando por sus condiciones de trabajo y necesidades de la industria le son aplicables.

El laudo colectivo económico constituye una sentencia ipso iure, en cuanto a su estructura y aplicación y por lo que respecta a sus efectos jurídicos se aplicará y ejecutará de acuerdo con las disposiciones que el ordenamiento legal establece para el cumplimiento de los laudos. Por otra parte, son efectos jurídicos del laudo colectivo, de acuerdo con nuestra legislación los siguientes:

a.-) El laudo colectivo económico es aplicable a todas las personas que trabajen en la empresa en que surgió el conflicto, aun cuando no sean miembros de la coalición obrera o del sindicato actor o demandado en el proceso. Este efecto se deriva del artículo 396 de la ley que ordena la extensión de las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con excepción de los empleados que desempeñan puestos de dirección, de inspección, o de confianza. En estos casos, el laudo colectivo viene a realizar también el papel de un contrato colectivo.

b.-) La sentencia colectiva rige para el futuro, y es por esto por lo que en la doctrina prevalece el criterio de que tiene un carácter irretoractivo.

4.13 AMPARO CONTRA LAUDO.-

Contra el laudo colectivo económico, en conflictos individuales y colectivos, como contra cualquier otro laudo que pronuncien las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, no se admite ningún recurso. Pero procede el juicio constitucional de amparo directo contra el laudo o sentencia colectiva, con fundamento en el artículo 158 de la Ley Orgánica y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

El juicio de amparo contra el laudo colectivo económico, en relación con el régimen de garantías individuales, no tiene más objeto que examinar si se cumplieron las normas de procedimiento para la tramitación y decisión de los procesos colectivos del orden económico, porque el contenido del mismo sobre la situación económica de las empresas no puede ser revisado por la Alta Jurisdicción.

Una de las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está en concordancia con lo anteriormente expuesto y que le ha dado a las normas reguladoras del conflicto colectivo económico el carácter de disposición de orden público, debido a que la Suprema Corte siempre ha ignorado el derecho social, de ahí que se reproduzca esta tesis jurisprudencial que a la letra dice.

" ...CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO. Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje están obligadas a acatar las normas que para su tramitación señala la ley de la materia, aunque el demandado en un conflicto individual no oponga la excepción correspondiente. Si el demandado en un juicio laboral al contestar la reclamación inicial, no se excepciona en el sentido de que no precede la aplicación de las normas previstas en la ley federal del trabajo para la tramitación de los conflictos individuales cuando se trata del ejercicio de una acción encaminada a la modificación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo en vigor, que el patrón considera necesaria para el éxito económico de su negocio y el mantenimiento de la disciplina entre sus trabajadores, y la Junta de Conciliación y Arbitraje, al emitir su laudo, considera que son aplicables las normas relativas a la tramitación de conflictos de orden económico que señalan los artículos 900 y siguientes de la ley Federal del Trabajo, y por tanto, declara improcedente la vía intentada, es obvio que en tal hipótesis ejecuta un acto legalmente fundado y motivado, ya que dichas disposiciones según lo ha resuelto esta Sala, en jurisprudencia definitiva son de orden público y los tribunales del trabajo están obligados a acatarlas, pudiendo proveer a su cumplimiento con apoyo en el artículo 14 de la Constitución Federal y el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicable, según el artículo 16 de la mencionada Ley..."

Hasta hoy queda en pié el carácter intocable del fondo del laudo colectivo económico, en razón de la función social que ejercen las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; ya que el tribunal supremo de amparo no puede substituir su criterio al de las juntas...(27)

4.14 AMPARO INDIVIDUAL PARA LOS PATRONES.-

El amparo individualista que pueden promover los patrones contra el laudo colectivo económico, conforme a la doctrina jurisprudencial sólo puede constreñirse al aspecto formal del conflicto, para el sólo efecto de examinar si se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que como acertadamente lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, sus atribuciones no llegan a penetrar en la esencia económica y porque los patrones o empresarios no tienen derechos sociales de carácter económico que pueden ser protegidos por el Poder Judicial Federal, sino derechos exclusivamente jurídicos e inherentes a las cosas.

4.15 AMPARO SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES.-

Necesariamente la irrupción de la declaración de derechos sociales en el derecho público constitucional y por consiguiente en el Poder Judicial Federal, ha originado el

desdoblamiento del amparo, por cuanto que éste se promueve por los trabajadores, con objeto de proteger las garantías sociales en favor de los mismos, que pudieran haber sido violados por el Tribunal del Trabajo, el amparo, como defensa constitucional de los trabajadores, pierde su carácter individualista para funcionar socialmente, pues de no ser así la declaración de derechos sociales sólo viviría en la Constitución.

Sin duda la problemática del amparo social quedará resuelta cuando se adicione la fracción primera del artículo 103 Constitucional, para hacer procedente el amparo por violación de garantías sociales, pero en tanto se logra tal reforma deben aplicarse los principios, instituciones y normas del artículo 123, que al irrumpir en los artículos 103 y 107 puede suplirse la deficiencia de la queja de los trabajadores, y al mismo tiempo, en la jurisdicción constitucional de amparo, pueden aplicarse los principios de justicia social que equivalen a las normas de derecho social contenidas en la propia declaración, por lo que la Suprema Corte de Justicia, en acatamiento a la Constitución, puede aplicar el derecho social, que es exclusivo de los trabajadores, para el efecto de examinar el fondo del conflicto, a fin de imponer aquellas modalidades de carácter económico y social que tengan por objeto reivindicar los derechos del proletariado, como se previene en el artículo 123 Constitucional.

Esta teoría, fundada en la declaración de derechos sociales, de hecho ha originado un desdoblamiento en el amparo, ya que sólo los trabajadores tienen derecho a la reivindicación, más no los patrones, empresarios o quienes representen al capital, porque ni éste ni aquellos pueden tener derechos sociales que son fundamentalmente humanos. Por ello, sólo puede tener el carácter de social el amparo que promueven los trabajadores contra un laudo económico que dejará de proteger y reivindicar a los trabajadores, para el efecto de los bienes de la producción en el caso específico de que se trata, se socialicen pasando a manos de los trabajadores, para compensar la plusvalía, y en la especie, la Suprema Corte de Justicia podrá estudiar el fondo del laudo económico, para mantener intacto la reivindicación de los trabajadores frente a sus explotadores.

CONCLUSIONES:

El Amparo contra el laudo tiene carácter social cuando lo solicitan los trabajadores y se considerará individual cuando sea promovido por los empresarios.

CONCLUSIONES GENERALES

"CONCLUSIONES GENERALES"

1.- El Juicio de Amparo es un proceso constitucional autónomo que tiene por objeto la preservación y restitución de garantías individuales violadas por actos de autoridad en perjuicio del gobernado.

2.- Es de Derecho Público en virtud de que el Juicio de Amparo tiene, otorgado constitucionalmente, el medio para hacer efectivo el imperio de la constitución sobre cualquier ley o persona.

3.- Es de orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado al preservar las leyes secundarias a través de las garantías de legalidad, con base en los artículos 14 y 16 constitucionales.

4.- Tiene una función social en cuanto que ampara y protege los intereses de los grupos económicamente débiles, con base a las garantías sociales consagradas en los artículos 27 y 123 de la constitución.

5.- A través del Amparo se salvaguardan los preceptos constitucionales que las fracciones II y III del artículo 103 encuadran dentro de su texto, es decir, que el Amparo protege la soberanía de los estados frente a actos o leyes de la

autoridad federal.

6.- Es un proceso que se inicia con la acción del gobernado ante órganos jurisdiccionales federales contra actos de autoridad que hayan causado dentro de su esfera jurídica un agravio que sea contrario a las garantías constitucionales.

7.- El objeto del Juicio de Amparo es el de invalidar el acto de autoridad ilegal para el gobernado, haciendo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación restituyendo al quejoso el goce de la garantía violada.

8.- El laudo como resolución firme e irrevocable dictado en el proceso del trabajo, no puede ser impugnado por recursos ordinarios en la jurisdicción laboral. El Amparo contra los laudos está regulado por la Ley de Amparo.

9.- El Amparo contra los laudos debe interponerse en la forma prevista por la ley correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de su competencia.

10- El Amparo contra el laudo tiene carácter social cuando lo solicitan los trabajadores y se considerará individual cuando sea promovido por patrones o empresarios.

11- El laudo que se dicte en los conflictos laborales, no

admite en contra ningún recurso ordinario, sin embargo, puede ser impugnado por medio del Juicio de Amparo.

12- La declaración de derechos sociales en el Derecho Público Constitucional y por consiguiente en el Poder Judicial Federal ha originado el desdoblamiento del Amparo, ya que cuando éste se promueve por los trabajadores con objeto de proteger las garantías sociales que pudieran haber sido violadas, el mencionado amparo perderá su carácter individual para funcionar de forma social.

13- La declaración de derechos sociales ha originado un desdoblamiento en el Amparo, ya que sólo los trabajadores tienen derechos reivindicatorios, más no los patrones, puesto que éstos no pueden tener derechos sociales que son fundamentalmente humanos. Por ello, sólo puede tener el carácter social el Amparo que promuevan los trabajadores contra un laudo económico que dejará de proteger a los trabajadores, para el efecto de que los bienes de la producción en el caso específico de que se trata, se socialicen pasando a manos de los trabajadores con el fin de lograr un equilibrio social.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1.- Alberto y Jorge Trueba, "Nueva Legislación de Amparo", México, 1990, pág. 20.

2.- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, 1988, Edit. Porrúa, pág. 198.

3.- Burgoa Ignacio, "EL Juicio de Amparo", Op. Cit.. pág. 194.

4.- Reyes Rodolfo, "La Defensa Constitucional", Madrid, 1934, págs. 33 y 34.

5.- Ramírez Fonseca, Francisco, "Manual de Derecho Constitucional", México, Edit. Porrúa 1987, págs. 331 y 332.

6.- Alberto y Jorge Trueba, "Nueva Legislación de Amparo", Op. Cit.. pág.22.

7.- Apéndice de Jurisprudencia. T. CXVIII, Tesis 361, 1917-1965.

8.- Apéndice de Jurisprudencia. T. LXXI, págs. 2825, 1917-1965.

- 9.- León Orantes, Romeo, "El Juicio de Amparo", México, 1941
pág. 173.
- 10.- Apéndice de Jurisprudencia. T. XLV, pág. 5633, 1917-
1965. Materia General.
- 11.- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo". Op. Cit., pág.
208.
- 12.- Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., pág. 218.
- 13.- Apéndice de Jurisprudencia. T. CXVIII, Tesis 36, 1917-
1965. Materia General.
- 14.- Apéndice de Jurisprudencia. T. LXXXVIII, pág. 3400,
1917-1965, Materia General.
- 15.- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo". Op.Cit. pág. 295.
- 16.- León Orante, Romeo, Op. Cit., pág. 26.
- 17.- Trueba Barrera, Jorge, op. Cit.. pág. 203.
- 18.- Hernández A. Octavio, "Curso de Amparo", Instituciones
Fundamentales, Edit. Botas, México, 1986, pág. 167.
- 19.- Ley de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1993.

- 20.- Burgoa Ignacio, " Juicio de Amparo", op. Cit.. pág. 431.
- 21.- Trueba Barrera Jorge, "Apuntes Tomados en la Cátedra de Garantías y Amparo", México, 1971.
- 22.- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", op. Cit., pág. 492.
- 23.- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", op. Cit., pág. 559.
- 24.- Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", op. Cit.. pág. 682.
- 25.- Diccionario de Economía Política, p. 272.
- 26.- J. Jesus Castorena, Proceso del Derecho Obrero, México, s.f.,p.190.
- 27.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA**APENDICE DE JURISPRUDENCIA**

Tomo XLV 1917-1965 Materia General

APENDICE DE JURISPRUDENCIA

Tomo LXXI 1917-1965

APENDICE DE JURISPRUDENCIA

Tomo LXXXVIII 1917-1965 Materia General

APENDICE DE JURISPRUDENCIA

Tomo CXVIII Tesis 361 1917-1965

Burgoa Ignacio

EL JUICIO DE AMPARO

México 1988 Ed. Porrúa

Castorena J. Jesús

PROCESO DEL DERECHO OBRERO

México ed. F.C.E.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Ed. Porrúa México 1993

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ed. Trillas México 1990

CURSO DE AMPARO

Ediciones Botas México 1986

Hernández A. Octavio

DICCIONARIO DE ECONOMIA POLITICA

Ed. U.N.A.M. México 1990

LEY FEDERAL DE AMPARO

Ed. Porrúa México 1993

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Ed. Porrúa México 1993

Orantes León Romeo

EL JUICIO DE AMPARO

Ed. U.N.A.M. México 1941

Ramírez Fonseca Francisco

MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Ed. Porrúa México 1987

Reyes Rodolfo

LA DEFENSA CONSTITUCIONAL

Madrid 1934

Trueba Alberto y Jorge

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO

Ed. Porrúa México 1990

Trueba Barrera Jorge

APUNTES TOMADOS EN LA CATEDRA DE GARANTIAS Y AMPARO

México 1971

Trueba Urbina Alberto

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Tomo II Ed. Porrúa México 1943

Trueba Urbina Alberto

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO

Ed. Porrúa México 1970

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO

Ed. Porrúa México 1990